GUÍA METODOLÓGICA

PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

unicef

Gobierno del Principado de Asturias
Consejería de Bienestar Social y Vivienda

Universidad Pontificia ICAI ICADE Comillas Madrid
Cátedra Santander de Derecho y Menores

unicef

Gobierno del Principado de Asturias
Consejería de Bienestar Social y Vivienda

Universidad Pontificia ICAI ICADE Comillas Madrid
Cátedra Santander de Derecho y Menores

GUÍA METODOLÓGICA

PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

Guía metodológica para la elaboración de los informes previos de impacto en la infancia y la adolescencia de las disposiciones normativas.

Autores:
Carlos Becedóniz Vázquez
Coordinador del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias. Consejería de Bienestar Social y Vivienda.

Gabriel González-Bueno Uribe
Responsable de Políticas de Infancia en España. UNICEF Comité Español.

Isabel Lázaro González
Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Comillas - ICADE.

Clara Martínez García
Directora de la Cátedra Santander de Derecho y Menores. Universidad Pontificia Comillas – ICADE.

Los autores agradecen su colaboración a:
Tomás Aller Floreancing (FAPMI)
María Isabel Álvarez Vélez (Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Comillas – ICADE)
Carlos Chana (Cruz Roja Española)
Concepción Ballesteros (Plataforma de Infancia)
Catalina Perazzo (Save the Children)
Maria Truñó (UNICEF Comité de Cataluña)
Elena Calvo (UNICEF Comité Español)
Mª Angeles Espinosa (Facultad de Psicología. Universidad Autónoma de Madrid)

Marzo de 2015

Depósito legal: AS-1076-2015

Editan: Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias y UNICEF Comité Español

Diseño gráfico: juacoamado.es — *Imprime:* Gráficas Rigel

Obra original con finalidades no comerciales. En cualquier explotación de la obra autorizada por la licencia hará falta reconocer la autoría. Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial de las mismas.

INTRODUCCIÓN

La aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de los Estados supone numerosos desafíos tanto culturales, como económicos, sociales, políticos o legislativos y, entre otras cosas, requiere un proceso continuo de valoración de los efectos de las medidas que se adoptan desde los poderes públicos sobre los niños, niñas y adolescentes.

La implementación de sistemas y herramientas para mejorar esta valoración es una asignatura pendiente en muchos de los Estados que han ratificado la Convención, pero cada vez hay más ejemplos de buenas prácticas en muchos de ellos.

Una de estas herramientas son los análisis de evaluación del impacto en los derechos de la infancia (Child Rights Impact Assessment, CRIA, en inglés). La evaluación *a priori* de los posibles efectos de políticas y normativas, además de garantizar que las niñas y los niños son tenidos en cuenta en el proceso de elaboración y diseño de las mismas, previenen efectos negativos indeseados o potencian los positivos y contribuyen a la garantía de dos principios básicos de la Convención: el interés superior del niño y el principio de no discriminación.

Esta guía pretende ponerse al servicio de estos sistemas de evaluación del impacto proponiendo un modelo y un proceso para la elaboración de informes o memorias de impacto normativo en la infancia. En un momento en que ya existen compromisos e iniciativas a nivel autonómico y nacional en torno a este tipo de evaluaciones, las entidades y organizaciones que han participado en la redacción de la guía han considerado que era importante contar con un documento que ayudase a los responsables en cada área de la administración a realizar este tipo de informes.

Los antecedentes más directos de un informe de este tipo en nuestro país son los informes de impacto de género y las normativas generales que regulan las memorias de impacto normativo. Antecedentes que han sido tenidos en cuenta a la hora de elaborar esta propuesta. En este sentido, la guía se dirige fundamentalmente a aquellos órganos y centros directivos de la administración que elaboran normas y que son los encargados de redactar estos informes. Sin embargo, puede ser también una herramienta útil de análisis para otro tipo de usuarios que quieran hacer este tipo de valoraciones, como las entidades municipales u organizaciones sociales.

El Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias, UNICEF Comité Español y la Cátedra Santander de Derecho y Menores, de la Universidad Pontificia Comillas, junto con la colaboración de numerosas personas del mundo académico y de las organizaciones sociales, han elaborado esta guía conscientes de que se trata de un propuesta que seguramente sea necesario testar y mejorar, pero con la esperanza de que contribuya a una mejor valoración en clave de infancia de los proyectos normativos.

En cuanto al **contenido de la guía**, éste se estructura en cuatro apartados y dos anexos.

En el primer apartado figuran los antecedentes y recomendaciones que justifican la existencia de este tipo de informes de valoración de impacto. En el segundo se proponen pautas generales para la realización del informe. En el tercer apartado se presenta el contenido básico de estos informes y el modelo de plantilla para su cumplimentación. En el cuarto se ofrecen instrucciones y apoyos para la realización de los informes.

Junto a estos apartados, y teniendo en cuenta que muchas de las personas que redacten este tipo de informes no tienen por qué tener conocimientos específicos en derechos de infancia, se encuentran **dos anexos** con información adicional sobre los derechos y necesidades de los niños y niñas que, sin duda, contribuirán a una mejor interpretación de los posibles impactos y su corrección.

ÍNDICE

1. Antecedentes y marco normativo de referencia. **7**

2. Pautas generales para la elaboración del informe. **11**

3. Estructura y contenido del informe. **13**

3.1. Plantilla del informe. **18**

4. Orientaciones para la elaboración del informe. **23**

ANEXO 1: Listado de derechos y preguntas clave sobre su aplicación. **39**

ANEXO 2: Listado de necesidades básicas de la infancia. **80**

1. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA

En este primer apartado de la guía se desarrollan, por un lado, los antecedentes legales y recomendaciones internacionales que justifican la existencia de un análisis previo de impacto normativo y, por otro, se identifica la normativa que regula la elaboración de las memorias de impacto normativo ahora existentes en nuestro país.

Antecedentes

La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Estado Español en 1990, comprometiéndose a la aplicación de los derechos contenidos en ella. Previamente, la Constitución Española de 1978, en su artículo 39, ya reconoció que "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

Entre los principios que consagra la Convención está el del "interés superior del niño", principio que se refleja en el artículo 3.1:

> *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, refuerza la importancia de este principio en su artículo 2:

> *En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (...).*

La aplicación de este principio jurídico indeterminado no ha dejado de ser compleja, por ese motivo, su interpretación y su aplicación han sido objeto de numerosos comentarios del Comité de los Derechos del Niño, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño[1] por los Estados Parte.

En 2010[2] el Comité de los Derechos de Niño de Naciones Unidas recomienda a España que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el principio de interés superior del niño oriente todas las medidas y decisiones que adopten los gobiernos central y autonómicos en relación con las disposiciones jurídicas, así como las decisiones judiciales y administrativas, que repercutan en los niños.

Previamente a la citada recomendación del Comité de los Derechos del Niño dirigida a España en 2010, encontramos la Observación general Nº 5 (2003) sobre medidas generales de aplicación de la Convención[3]:

---

1 Como esta guía se dirige también a personas que no trabajan en el ámbito de los derechos de la infancia o de la protección de los menores de edad, y ya en el primer párrafo se ha citado el término niño (o niña) que se va a manejar de forma abundante, es importante advertir desde un primer momento que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. La Constitución Española también establece la mayoría de edad a los 18 años (artículo 12).

2 http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/Observaciones.pdf

3 http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/8548333f77a8fc70c1256e1a003abfcc/$FILE/G0345517.pdf

> *Párrafo 45. Para que el interés superior del niño (párrafo 1 del artículo 3) sea una consideración primordial a la que se atienda, y para que todas las disposiciones de la Convención se respeten al promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicar esas disposiciones legislativas y esas políticas en todos los niveles, se requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los niños (previendo las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o de asignación presupuestaria que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos) y de evaluación de los efectos sobre los niños (juzgando las consecuencias reales de la aplicación). Este proceso tiene que incorporarse, a todos los niveles de gobierno y lo antes posible, en la formulación de políticas.*

Posteriormente, el Comité de los Derechos del Niño dedica su Observación general Nº 14 (2013) al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 CDN)[4], aprobada en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013), de la que destacamos como representativo un extracto del párrafo 6:

> *El Comité subraya que el interés superior del niño es (…) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.*

Poniendo en valor las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de 2010, en el primer informe sobre la Infancia en España[5] de UNICEF Comité Español, de 2010, también se recoge la propuesta de un informe vinculante de impacto sobre la infancia en todas las disposiciones normativas. En 2012 Save the Children y UNICEF Comité Español hicieron la siguiente reflexión a los grupos parlamentarios en el contexto del Debate del estado de la nación[6]:

> *Un mecanismo de valoración previa del impacto de las decisiones normativas sería una herramienta necesaria para tener en cuenta el interés superior de la infancia en los procesos de toma de decisiones, para mitigar o neutralizar los efectos negativos y para potenciar los positivos que estas decisiones tiene sobre ellos. Y más en estos momentos en los que las políticas de austeridad están afectando muy directamente a los niños y sus familias.*
>
> *Un mecanismo de este tipo permitiría:*
> – *Hacer explícitos los intereses y necesidades de los niños en los procesos de toma de decisiones.*
> – *Mejorar la calidad y la cantidad de la información para los tomadores de decisiones.*
> – *Considerar los impactos a largo plazo de las medidas.*
> – *Anticipar consecuencias negativas y costosas (también en términos económicos) antes de la aplicación de las normativas.*
> – *Mejorar la coordinación de políticas, tanto sectoriales como en los distintos niveles de la administración.*
> – *Involucrar a los niños, las familias y organizaciones sociales en las decisiones en una práctica de buen gobierno y transparencia.*

Acompañada de la siguiente propuesta:

> *Incorporar en la práctica legislativa y administrativa, con carácter vinculante, un informe de impacto sobre la Infancia en toda la legislación y las disposiciones normativas, a semejanza del Informe de Impacto de Género, que establece la Ley de Igualdad. Un informe que tenga en cuenta los principios del interés superior y de no discriminación del niño reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación española.*

4 http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf

5 http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/Informe_Infancia_Espana_2010_UNICEF.pdf

6 http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/recursos/Propuestas_DEN.pdf

Algo más reciente, la Recomendación de la Comisión Europea de 20 de febrero de 2013 *Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas*[7] hace mención, en varias ocasiones, de la importancia de evaluar el posible impacto de las políticas en los niños, las niñas y sus familias.

A estas propuestas ha respondido el Gobierno de España incluyendo en el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016[8], aprobado el 5 de abril de 2013, la medida 1.2.6 con el siguiente contenido:

> *Incorporar en la memoria del análisis de impacto normativo que acompaña a todos los Proyectos de Ley y de reglamentos un informe sobre su impacto en la infancia.*

Muy recientemente, el Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en tramitación parlamentaria en el momento de la publicación de esta guía, incluye el añadido de un artículo 22 *quinquies* a la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor en estos términos:

> *«Artículo 22 quinquies. Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.*
> *Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.»*

También alguna comunidad autónoma ha valorado o está valorando la inclusión de este tipo de mecanismos. Tal es el caso del Plan Integral de Infancia del Principado de Asturias 2013-2016, que incluye entre sus actuaciones:

> *2.1. Proteger a los niños, las niñas y sus familias del impacto negativo que está ejerciendo sobre las mismas la crisis económica, estableciendo la obligatoriedad de incluir en la tramitación de los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno un informe de evaluación sobre las consecuencias que pueden provocar en los niños, las niñas y sus familias.*
>
> *2.2. Diseñar un modelo de informe previo sobre el impacto en la infancia de las normas de la administración del Principado de Asturias y de las administraciones municipales, para prevenir que repercutan de forma negativa en los niños y las niñas y en sus familias.*

En Cataluña el *Pla d'atenció integral a la infància i l'adolescència 2015-2018* prevé en sus actuaciones incluir la evaluación previa de impacto en la infancia en los proyectos de disposiciones reglamentarias y los anteproyectos de ley y disponer de una herramienta para efectuar dichas evaluaciones, desarrollando así el compromiso recogido en el *Pacte per a la Infància* de 2013.

No cabe duda de que, como ya ocurriera cuando la Ley 30/2003 modificó la Ley del Gobierno de 1997 para incorporar la valoración del impacto de género en la memoria que acompaña a todos los Proyectos de Ley y de reglamentos, la efectiva elaboración de un informe previo de impacto en la infancia se verá facilitada si existe una guía que ayude a redactarlo, y no es otro el objeto de este documento.

Y, aunque la presente guía hace referencia específicamente a la elaboración de una memoria de impacto normativo, no hay que olvidar que el Comité de los Derechos del Niño sugiere la elaboración de un informe de impacto en los siguientes casos:

- Nuevas leyes, reglamentos o resoluciones.
- Nuevas directrices o programas.
- Presupuestos u otras estimaciones financieras a nivel nacional, regional y local.
- Los cambios administrativos o gubernamentales a diversos niveles de la sociedad.

En este sentido, un informe de impacto debería llevarse a cabo siempre que haya propuestas públicas que puedan tener un impacto significativo sobre los niños, las niñas y sus familias, incluso en áreas que no son necesariamente específicas de infancia.

---

7 http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013H0112&from=ES

8 http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/PENIA_2013-2016.pdf

La memoria del análisis de impacto normativo

El Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo[9], tiene como objetivo sistematizar y simplificar los informes y memorias que deben acompañar a los anteproyectos y proyectos normativos del Gobierno. Y, con la intención de facilitar una mejor comprensión y entendimiento de esos informes y memorias se establece que los mismos se incluirán en un único documento que llevará por rúbrica «Memoria del análisis de impacto normativo».

En el artículo 2 de este Real Decreto se define la *estructura y contenido de la memoria del análisis de impacto normativo*, estableciendo que entre otros apartados deberá tener uno dedicado al informe de impacto por razón de género. En él se analizarán y valorarán los resultados que se puedan derivar de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica a que se refiere la disposición adicional primera.

El artículo 3 introduce la posibilidad de que se pueda redactar una memoria abreviada cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, de forma que no corresponda la presentación de una memoria completa. En estos casos se realizará una memoria abreviada que deberá incluir, al menos, los siguientes apartados: oportunidad de la norma, listado de las normas que quedan derogadas, impacto presupuestario e impacto por razón de género.

El Real Decreto 1083/2009, tras determinar la estructura y contenido de la memoria, en su disposición adicional primera establece que antes del 31 de diciembre de ese mismo año se debería elevar al Consejo de Ministros para su aprobación, una Guía Metodológica que deberá seguirse en la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo. El 11 de diciembre de 2009, el Consejo de Ministros aprobó la *Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo*[10].

Los documentos mencionados han sido especialmente tenidos en cuenta a la hora de redactar esta guía.

9 http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-11930

10 http://www.seap.minhap.gob.es/dms/es/areas/modernizacion-procedimientos/impacto_normativo/guia-metodologica-ain-1264084813.pdf

2. PAUTAS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME

En este apartado se establecen pautas metodológicas generales para analizar el impacto que pueden tener, sobre los niños, las niñas y sus familias, las disposiciones normativas una vez aprobadas.

Por un lado aclara el alcance de la guía y se establece quién, cuándo y cómo se debe hacer el informe. Por otro, se plantean algunas consideraciones generales sobre su realización.

Alcance de la guía

Esta guía no es una norma de obligado cumplimiento, sino un documento en el que se recogen aquellos aspectos que pueden tenerse en cuenta para la realización del informe de impacto en la infancia de las disposiciones normativas.

Los criterios previstos en esta guía se aplicarán de un modo flexible y proporcionado, adecuando sus previsiones a cada proyecto concreto y atendiendo a la trascendencia del impacto en la infancia que la aprobación de la norma pueda suponer.

Así, en ocasiones la guía planteará aspectos que no será preciso valorar o estudiar en algunas propuestas normativas, y que, en consecuencia, tampoco habrá que incluir en el informe.

Es muy importante, por tanto, tener claro que esta guía no tiene carácter prescriptivo, sino que es un instrumento metodológico para la elaboración del informe de impacto en la infancia, por lo que su contenido, que se desarrolla con la amplitud necesaria para reflejar todas las posibilidades, habrá de acomodarse al caso concreto de cada proyecto normativo.

¿Quién tiene que hacer el informe?

El informe de impacto en la infancia lo elabora el órgano o centro directivo impulsor y responsable de la propuesta normativa.

En ningún caso la elaboración de la memoria podrá remitirse a otros órganos o centros distintos de los responsables de la propuesta, lo que no es óbice para que en caso de que resulte necesario, puedan realizarse las consultas pertinentes para la realización de determinados análisis.

¿Cuándo debe hacerse el informe de impacto en la infancia?

El informe de impacto en la infancia se realizará de manera simultánea a la elaboración del proyecto normativo, desde su inicio hasta su finalización.

¿Cómo debe presentarse el informe de impacto en la infancia?

El informe respetará, en lo posible, la estructura y el orden de contenidos que propone esta guía.
La extensión del informe debe ser la estrictamente necesaria, buscando la brevedad y la concisión, de modo que sea concreto y no abunde en aspectos que no sean imprescindibles para determinar el impacto en la infancia del proyecto normativo.

Las consultas a otros órganos de la administración, a entidades de cualquier tipo, a niños, niñas y adolescentes, se incluirán relacionadas en el anexo del informe.
En todo caso deben reflejarse en el anexo del informe la **metodología y las técnicas** empleadas para su elaboración.

Consideraciones generales para la realización del análisis de impacto en la infancia

Para realizar el informe de impacto en la infancia conviene tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El análisis se enriquecerá cuanto más amplio sea el **horizonte temporal** que se toma como referencia para la estimación de los efectos que puede llegar a tener la aprobación de la norma.
- Deben concentrarse los esfuerzos de análisis en aquellos efectos que previsiblemente pueden tener una **incidencia más relevante** en los niños, las niñas y sus familias.
- El impacto debe medirse como el efecto que tendría la aprobación de la norma respecto a la **situación actual** o, desde otra perspectiva, el impacto que previsiblemente se produciría en el futuro en caso de no aplicarse la propuesta normativa objeto de análisis.
- El análisis de impacto en la infancia debe centrarse de igual modo en los **beneficios** de la propuesta, en los posibles **perjuicios** y en los **costes**. Es posible que del análisis de un proyecto se concluya que pueden derivarse impactos negativos que se vean compensados por otros positivos que lleven a considerar que interese la aprobación de la propuesta normativa.
- Es importante remarcar la importancia del análisis de impacto especialmente en disposiciones normativas que, **aparentemente, no tienen una relación directa con la infancia y la adolescencia**. Piénsese en normativas que como las de carácter económico, laboral, de empleo, de Seguridad Social, etc. tienen un impacto clave sobre las familias de las que básicamente depende el acceso de sus hijos e hijas a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL INFORME

En este tercer apartado se define, de forma resumida, la estructura básica del informe y el proceso para su realización. También se presenta la herramienta básica para la elaboración del mismo: la plantilla del informe.

En el siguiente apartado (Orientaciones) se desarrolla el contenido de dicha plantilla aportando instrucciones, sugerencias y recomendaciones para completar el proceso de análisis de impacto.

El informe de impacto en la infancia incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:

1. Identificación de la norma.
2. Identificación de los derechos y las necesidades de la infancia sobre los que la norma puede tener algún efecto.
3. Análisis del impacto en la infancia.
4. Valoración del impacto en la infancia.
5. Medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo
6. Anexo del informe

1. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA DE UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA

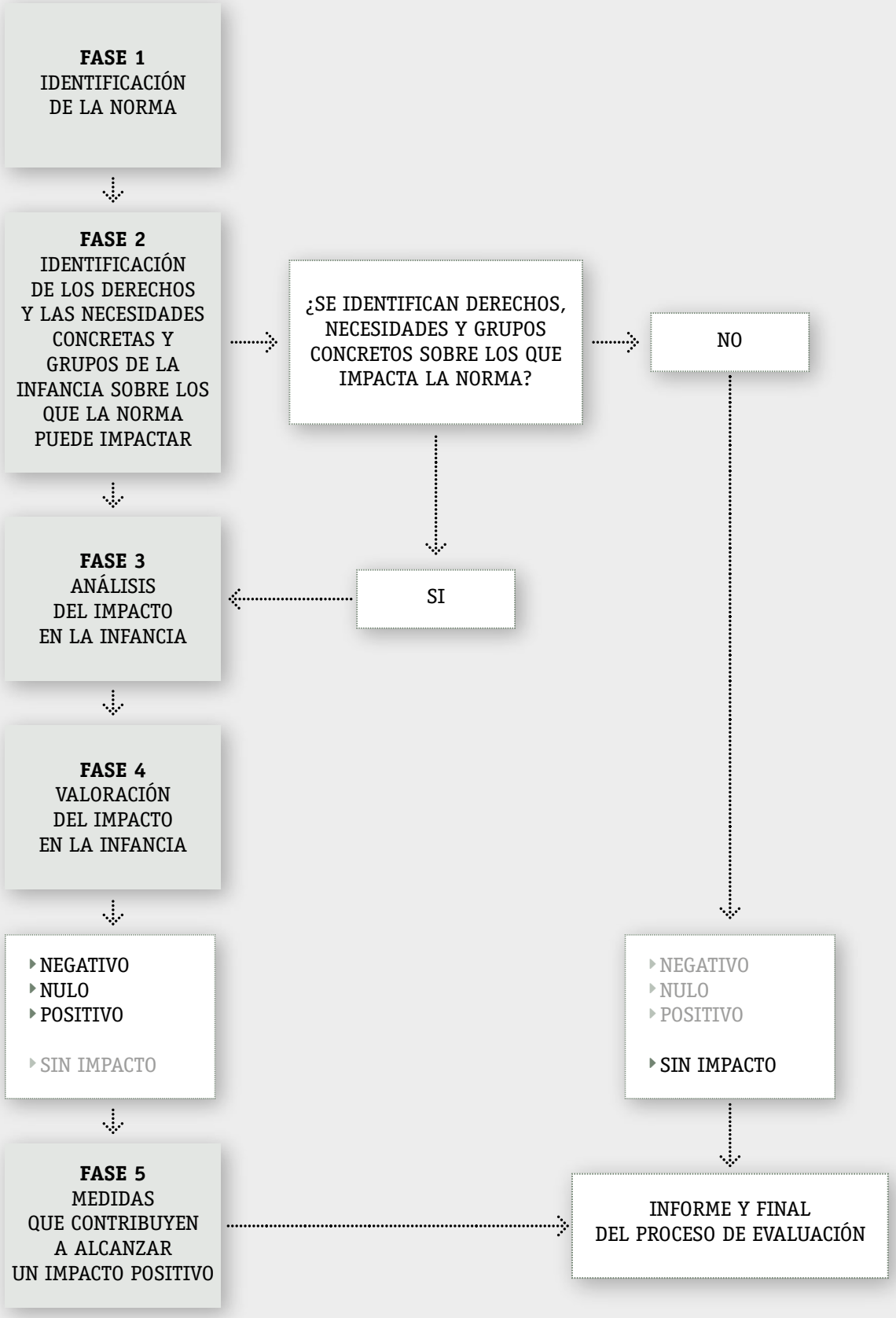

1. Identificación de la norma

El informe de impacto en la infancia viene encabezado por la denominación que recibe el proyecto normativo evaluado.

2. Identificación de los derechos, las necesidades y los grupos sobre los que la norma puede tener algún efecto

En esta fase, el órgano redactor del informe intentará establecer la vinculación que pueda tener la norma analizada con derechos y necesidades concretas de la infancia. Para realizar esta tarea, la guía aporta toda la información que se pueda necesitar para conocer e identificar los derechos de la infancia reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación nacional, y para identificar las necesidades básicas definidas por la literatura científica.

Además, se valorará si la norma incide de forma especial sobre alguno de los grupos o colectivos de niños y niñas, así como sobre circunstancias especiales en que puedan encontrarse, que se relacionan en un listado que también se incluye en esta guía.

3. Análisis del impacto en la infancia

El análisis del impacto en la infancia implica:

Descripción de la situación de partida

En el caso de que en la fase anterior el órgano redactor haya constatado que de aprobarse la norma analizada ésta podría impactar de una u otra forma en la infancia, en este momento su tarea consistirá en recoger información que le sirva para conocer la forma en que, en el momento actual, la regulación vigente o la falta de regulación influye sobre la situación de las necesidades y derechos de la infancia identificados en el apartado anterior.

Previsión de resultados

Llegado a este punto, el órgano redactor del informe tiene que hacer una previsión de las consecuencias que puede acarrear la aprobación de la norma desde una perspectiva de derechos y de su contribución al efectivo ejercicio del principio de interés superior del niño y de los demás principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta previsión de resultados tiene que tomar como referencia el diagnóstico sobre la situación de partida, realizado en el apartado anterior. No se podrá desarrollar una adecuada valoración si este apartado del informe y el anterior no poseen una relación de coherencia entre sus contenidos, si no están construidos a partir de una información que pueda ser comparada entre sí.

En definitiva, se trata de identificar los cambios que puede originar la implementación de la futura disposición normativa sobre la situación de las personas menores de edad cuando, una vez aprobada, entre en vigor.

Para la realización de este apartado y del anterior, el redactor podrá solicitar la colaboración de entidades y expertos en protección y promoción de los derechos de la infancia y, en todo caso, recabará la opinión de niños, niñas y adolescentes.

4. Valoración del impacto en la infancia

La valoración del impacto en la infancia exige calificar los resultados que se prevé tendrá la aprobación de la norma sobre los derechos de la infancia, de acuerdo con la siguiente escala:

– Negativo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.

– Nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.

– Positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.

– Sin impacto: Se añade un cuarto ítem para identificar aquellas normas que ya en la primera fase de la redacción del informe se comprobó que no tienen ningún tipo de impacto sobre los derechos y necesidades de la infancia y, en consecuencia, no pueden ser valoradas de acuerdo con la escala anterior.

El Comité de los Derechos del Niño afirma que *a fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada*.

En consideración a esta propuesta del Comité, este apartado del informe incluirá una motivación y fundamentación de la valoración realizada.

La información recogida en la fase de análisis del impacto en la infancia de la norma analizada será suficiente para realizar la tarea encomendada en esta parte del informe.

5. Medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo

En este apartado del informe se especificarán:

– Los cambios que se han ido introduciendo en el proyecto con el propósito de corregir o remediar las situaciones que se ha detectado que dificultan el efectivo ejercicio de los derechos de la infancia o a reforzar ese ejercicio cuando la situación es satisfactoria.

– Las recomendaciones sobre la aplicación de la norma y para el desarrollo de medidas complementarias que pudieran evitar el impacto negativo o que puedan garantizar y fortalecer el impacto positivo en los niños, las niñas y sus familias.

6. Anexo del informe

Se incluirán relacionadas en el anexo las consultas a otros órganos de la administración, a entidades de cualquier tipo, a niños, niñas y adolescentes, así como la metodología y las técnicas empleadas para la elaboración del informe.

2. FASES DE LA EVALUACIÓN, PRODUCTOS Y MATERIAL DE CONSULTA

FASE	PRODUCTO	CONSULTAR
FASE 1 IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA		
FASE 2 IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS Y LAS NECESIDADES CONCRETAS DE LA INFANCIA Y GRUPOS SOBRE LAS QUE LA NORMA PUEDE IMPACTAR	Relación de: ‣ Derecho/s ‣ Necesidad/es ‣ Grupo/s de niños/as sobre los que impacta la norma analizada	GUÍA PAGS. **24** A **29** ANEXO 1 ANEXO 2
FASE 3 ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA	‣ Valoración de la situación de partida ‣ Previsión de resultados que producirá la aprobación de la norma	GUÍA PAGS. **30** A **35**
FASE 4 VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA	Valoración de la norma como: ‣ Negativo ‣ Nula ‣ Positiva ‣ Sin impacto Motivación y justificación de la valoración	GUÍA PAGS. **35** A **36**
FASE 5 MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO	Relación de: ‣ Cambios introducidos en el proyecto normativo Propuesta de: ‣ Medidas complementarias para evitar el impacto negativo o potenciar el positivo	GUÍA PAGS. **36** A **38**

3.1. PLANTILLA DEL INFORME

MODELO DE INFORME PREVIO SOBRE EL IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

1. Identificación de la norma

Denominación	
Origen de su elaboración	

2. Identificación de los derechos, las necesidades y los grupos concretos de la infancia sobre los que la norma puede impactar

2.1. Derechos concretos de la infancia sobre los que la norma puede tener incidencia

Definición de niño	
Principio de no discriminación	
Principio de interés superior del niño	
Dar efectividad a los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles	
Derechos y deberes de los padres y evolución de las facultades del niño	
Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	
Derecho a un nombre y una nacionalidad	
Derecho a preservar la identidad	
La separación del niño de sus padres	
La reunificación de la familia	
Los traslados ilícitos y la retención ilícita	
El derecho del niño a ser oído	
Derecho a la libertad de expresión	
Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	
Derecho de asociación y de reunión	
Derecho a la protección de la vida privada	
Derecho a la información	
Obligaciones comunes de los padres y asistencia del Estado	
Derecho a la protección contra toda forma de violencia	
Derechos de los niños privados de su medio familiar	
Derechos del niño en materia de adopción	
Derechos de los niños refugiados	
Derechos de los niños con discapacidad	
Derecho a la salud	
Derecho a la evaluación periódica del internamiento	
Derecho a beneficiarse de la Seguridad Social	
Derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo	
Derecho a la educación	
Niños de minorías o pueblos indígenas	
Derecho al esparcimiento, al juego y a participar en actividades artísticas y culturales	
Derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el trabajo infantil	
Derecho a ser protegidos contra el uso ilícito y el tráfico de estupefacientes	
Derecho a ser protegidos contra la explotación y el abuso sexual	
Derecho a ser protegidos de venta, tráfico y trata de niños	
Derecho a ser protegidos contra otras formas de explotación	
Tortura y privación de libertad	
Derechos de los niños afectados por un conflicto armado	
Derecho a la recuperación y reintegración social de los niños víctimas de cualquier forma de abandono o maltrato	
Derechos de los niños que han infringido las leyes penales. Administración de Justicia de Menores	
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	

*Marcar con una **x** en donde corresponda.*

2.2. Necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede tener incidencia

Alimentación adecuada	
Vivienda adecuada	
Vestido e higiene adecuada	
Atención sanitaria	
Sueño y descanso	
Espacio exterior adecuado	
Ejercicio físico	
Protección de riesgos físicos	
Protección de riesgos psicológicos	
Necesidades sexuales	
Participación activa y normas estables	
Vinculación afectiva primaria	
Interacción con adultos	
Interacción con iguales	
Educación formal	
Educación no formal	
Juego y tiempo de ocio	
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	

*Marcar con una **x** en donde corresponda.*

2.3. Especial impacto de la norma en grupos concretos y circunstancias de niños, niñas y adolescentes

No impacta en ningún grupo de forma especial	
Sí, impacta de forma especial en el grupo/s que se indican en el apartado siguiente	

*Marcar con una **x** la opción que corresponda.*

Grupos y circunstancias

Menores de edad varones	
Menores de edad mujeres	
Niños y niñas de 0 a 3 años	
Niños y niñas de 3 a 6 años	
Niños y niñas de 6 a 12 años	
Adolescentes	
Niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental	
Niños o niñas con enfermedades cróncias y graves	
Consumidores de drogas	
Niños y niñas que no asisten a clase y que abandonan sus estudios prematuramente	
Víctimas de maltrato	
Niños y niñas con dificultades de aprendizaje	
Niños, niñas y adolescentes con trastornos de conducta	
Menores de edad en conflicto con la ley	
Menores de edad en el sistema de protección por riesgo o desamparo	
Niños y niñas refugiados y solicitantes de asilo	
Niños y niñas en procesos migratorios con referentes familiares adultos	
Menores extranjeros no acompañados	
Niños y niñas de etnia gitana y otras minorías	
Niños y niñas con discapacidad	
Niños, niñas y adolescentes urbanos	
Niños, niñas y adolescentes rurales	
Identidad sexual en la infancia y la adolescencia	
Otros grupos: identificar	

*Marcar con una **x** la opción que corresponda.*

3. Análisis del impacto de la infancia

3.1. Especificar, de forma resumida, los aspectos concretos que se han identificado en la norma como productores de algún tipo de impacto en los derechos y necesidades de la infancia

3.2. Resumen de datos objetivos, observaciones y valoración subjetiva de los aspectos concretos analizados que reflejen la situación de partida y los cambios que sobre los mismos puede producir la aprobación de la norma

Descripción de la situación de partida

Previsión de resultados que producirá la aprobación de la norma

3.3. Resumen de la valoración y de las observaciones que han realizado niños, niñas y adolescentes sobre la situación de partida y sobre el impacto que puede producir la aprobación de la norma

Valoración y observaciones sobre la situación de partida

Valoración y observaciones sobre el impacto que producirá la aprobación de la norma

4. Valoración del impacto de la infancia

Negativo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.	
Nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.	
Positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.	
Sin impacto	

*Marcar con una **x** en donde corresponda.*

Motivación y justificación de la valoración

5. Medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo

5.1. Identificar los cambios o enmiendas que se han ido introduciendo en el proyecto con el propósito de corregir o remediar las situaciones que se ha detectado que dificultan el efectivo ejercicio de los derechos de la infancia o a reforzar ese ejercicio cuando la situación es satisfactoria.

5.2. Recomendaciones sobre la aplicación de la norma y sobre la adopción de medidas complementarias y/o compensatorias que pudieran evitar el impacto negativo o que puedan garantizar y fortalecer el impacto positivo en la infancia.

Anexo. Relación de las consultas realizadas a otros órganos de la administración, a entidades de cualquier tipo, a niños, niñas y adolescentes y metodología y técnicas empleadas para la realización del informe.

4. ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME

A partir de la plantilla propuesta para el informe de impacto en la infancia, presentada anteriormente, en este apartado se ofrecen instrucciones, ejemplos y apoyos para el análisis del impacto y la cumplimentación del modelo de informe.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA

1. Identificación de la norma	
Denominación	
Origen de su elaboración	

1.1. Denominación de la norma.

Título que lleva la norma que se está elaborando.

> Ejemplos: Ley de ordenación de los transportes terrestres; Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de Asociaciones Juveniles; Real Decreto de medidas urgentes en materia concursal; Ley de evaluación ambiental.

1.2. Origen de su elaboración.

Este apartado está reservado para informar sobre los antecedentes que dan lugar a que se elabore la norma.

La redacción de esta norma puede surgir del compromiso incluido en un programa electoral, en un plan de acción o en una estrategia de gobierno, del desarrollo reglamentario que exige una disposición normativa previa, de la respuesta a situaciones no previstas, a iniciativas ciudadanas, demandas sociales o de otro tipo, etc.

Es importante tener esta información para saber hasta qué punto lo que motiva la redacción de esta norma determina su contenido.

> Ejemplos: Desarrollo reglamentario establecido en la Ley de Protección del Menor; Actuación incluida en el Plan Nacional de Empleo; Acuerdo del Consejo de Gobierno; Acuerdo de la Asamblea Legislativa; etc.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE LA INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO

En este apartado se pretende establecer la vinculación de la norma con los principios y derechos de la infancia, con sus necesidades básicas y con el grupo o grupos de niños, niñas o adolescentes sobre los que es previsible un mayor impacto.

Este apartado no se acaba de completar hasta que concluye la redacción del informe. A medida que se vaya avanzando y profundizando en el análisis de la norma y recogiendo las aportaciones que sobre su impacto en la infancia nos hagan entidades y expertos o niños y niñas, se podrán identificar derechos, necesidades y grupos en los que en un primer análisis no se ha reparado.

2. Identificación de los derechos, las necesidades y los grupos concretos de la infancia sobre los que la norma puede impactar

Adela Cortina[1] afirma que la construcción del derecho humano tiene siempre la siguiente secuencia:

1. Exigencia para llevar una vida digna.
2. Reconocimiento internacional de que tal exigencia es un derecho.
3. Obligación de satisfacerla con medios jurídicos e institucionales.

Por eso, se habla de tales derechos como *"derechos morales"*, porque son exigencias que conminan moralmente a las comunidades concretas y a la comunidad internacional para que las reconozcan como derechos y reconozcan a la vez la responsabilidad de satisfacerlas. Son exigencias morales, derechos morales, que no han de concederse, sino reconocerse.

La argumentación anterior justifica la necesidad de saber cuáles son las necesidades humanas básicas para decidir cuáles de ellas tienen que ser reconocidas como derechos para satisfacerlas con medios jurídicos e institucionales.

Doyal y Gough identifican esas exigencias en su *Teoría de las necesidades humanas*[2], teoría que está en la base del trabajo realizado por Ochaita y Espinosa para determinar cuáles son esas necesidades durante la infancia y la adolescencia[3].

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño[4], mencionada anteriormente, es el tratado aprobado por las Naciones Unidas y suscrito por casi todos los Estados del mundo, en el que se reconocen los derechos de la infancia y se definen los principios que deben orientar su aplicación.

Si el objetivo de este apartado es detectar qué principios y derechos, qué necesidades básicas de la infancia y qué grupos concretos de niños, niñas y adolescentes pueden verse influidos por el contenido de la norma analizada, la Convención y la teoría de las necesidades de niños, niñas y adolescentes se constituyen como referencia fundamental. Se abre así una doble vía para facilitar al equipo redactor del informe el establecimiento de algún tipo de vínculo de la norma con los derechos de la infancia y/o con las exigencias que tanto Cortina, como Ochaita y Espinosa consideran que es necesario proteger y satisfacer para llevar una vida digna.

La valoración del impacto de la norma sobre las necesidades de la infancia se debe utilizar como complemento de la valoración del impacto sobre los derechos. Lo que se pretende con esto es ampliar la perspectiva de análisis, de forma que cuando se haya detectado que una norma incide sobre uno o varios derechos y se confirma que también impacta de igual manera en una o varias necesidades de la infancia, nuestro análisis queda reforzado y la información obtenida sobre el impacto que puede llegar a producir la norma es más completa.

1 Ética de la razón cordial. Educar en la ciudadanía en el siglo XXI. Adela Cortina. Ediciones Nóbel S.A. Oviedo, 2007.

2 Teoría de las necesidades humanas. L. Doyal y I. Gough. Icaria. Barcelona, 1994.

3 Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes. Esperanza Ochaita Alderete y Mª Ángeles Espinosa Bayal, McGraw-Hill/ Interamericana de España, S.A., 2004

4 http://www.unicef.es/derechos/docs/CDN_06.pdf

A continuación se ofrece la información necesaria para identificar los principios y derechos reconocidos en la Convención, describiendo cada uno de ellos de forma sencilla, y las necesidades infantiles y adolescentes.

2.1. Derechos concretos de la infancia sobre los que la norma puede tener incidencia

En esta tabla se relacionan en la columna de la izquierda los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En la otra columna se marcará con una *x* el derecho o los derechos sobre los que se considera que la norma puede llegar a tener algún tipo de impacto.

Cada derecho se ha descrito de forma que pueda ser identificado con claridad. Si consideramos que un determinado derecho puede ser impactado por la norma que estamos evaluando, en el Anexo 1 de esta guía se puede encontrar una información más completa sobre su contenido.

2.1. Derechos concretos de la infancia sobre los que la norma puede tener incidencia	
Definición de niño	
Principio de no discriminación	
Principio de interés superior del niño	
Dar efectividad a los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles	
Derechos y deberes de los padres y evolución de las facultades del niño	
Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	
Derecho a un nombre y una nacionalidad	
Derecho a preservar la identidad	
La separación del niño de sus padres	
La reunificación de la familia	
Los traslados ilícitos y la retención ilícita	
El derecho del niño a ser oído	
Derecho a la libertad de expresión	
Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	
Derecho de asociación y de reunión	
Derecho a la protección de la vida privada	
Derecho a la información	
Obligaciones comunes de los padres y asistencia del Estado	
Derecho a la protección contra toda forma de violencia	
Derechos de los niños privados de su medio familiar	
Derechos del niño en materia de adopción	
Derechos de los niños refugiados	
Derechos de los niños con discapacidad	
Derecho a la salud	
Derecho a la evaluación periódica del internamiento	
Derecho a beneficiarse de la Seguridad Social	
Derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo	
Derecho a la educación	
Niños de minorías o pueblos indígenas	
Derecho al esparcimiento, al juego y a participar en actividades artísticas y culturales	
Derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el trabajo infantil	
Derecho a ser protegidos contra el uso ilícito y el tráfico de estupefacientes	
Derecho a ser protegidos contra la explotación y el abuso sexual	
Derecho a ser protegidos de venta, tráfico y trata de niños	
Derecho a ser protegidos contra otras formas de explotación	
Tortura y privación de libertad	
Derechos de los niños afectados por un conflicto armado	
Derecho a la recuperación y reintegración social de los niños víctimas de cualquier forma de abandono o maltrato	
Derechos de los niños que han infringido las leyes penales. Administración de Justicia de Menores	
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	
*Marcar con una **x** en donde corresponda.*	

En el "ANEXO 1: Listado de derechos y preguntas clave sobre su aplicación" se desarrollan los contenidos de estos derechos y se identifican para cada uno de ellos preguntas clave que pueden ayudar a valorar los posibles impactos de la norma sobre cada derecho en particular. Este listado está basado en el Manual de Aplicación de la Convención sobre los derechos del niño editado por UNICEF en 2004.

Cabe la posibilidad de que tras un primer análisis se llegue a la conclusión de que la norma sobre la que se hace el informe no va a tener impacto sobre ninguno de los derechos de la infancia, en cuyo caso, es importante hacer una valoración más exhaustiva. Si tras esta segunda valoración se confirma que la norma no va a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia, se pone una *x* en la casilla correspondiente (**No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia**) y se pasa a analizar el impacto que pueda llegar a tener sobre las necesidades de la infancia.

2.2. Necesidades básicas de la infancia sobre los que la norma puede tener incidencia

La valoración del impacto de la norma sobre las necesidades de la infancia se debe utilizar como complemento de la valoración que se ha hecho con antelación del impacto sobre los derechos. Lo que se pretende es ampliar la perspectiva de análisis, porque puede ocurrir que no se encuentra relación de la norma con ningún derecho y la valoración del impacto en las necesidades puede demostrar que en realidad sí existe esa relación.

2.2. Necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede tener incidencia

La "Teoría de las necesidades infantiles y adolescentes" (Ochaita y Espinosa, 2004), sustenta que existen dos necesidades universales básicas y 17 necesidades secundarias que las componen. Esta teoría parte a su vez de la teoría de las necesidades humanas de Doyal y Gough (1992), que concluye que los humanos (y por tanto también los niños y las niñas) necesitan para desarrollarse de forma adecuada satisfacer dos grandes necesidades: salud física y autonomía.

Los teóricos de las necesidades humanas entienden que estas dos necesidades, así como las dimensiones que las componen, son universales, si bien cada persona las satisface de formas diversas, bien porque elige entre distintas posibilidades, bien porque sus peculiaridades le permiten satisfacerlas de una u otra manera.

Para poner un ejemplo aplicado a la infancia: un niño de clase media residente en una zona urbana y que asiste a un colegio con altos niveles de rendimiento, tendrá las mismas necesidades que otro con discapacidad intelectual que no está escolarizado y vive en un núcleo chabolista. Ambos necesitan salud y autonomía, si bien uno tiene muchas más posibilidades de satisfacer estas necesidades. Además, si bien las necesidades son iguales, es posible que dadas sus peculiaridades, algunas condiciones que sean buenas para el primero no lo sean para el segundo. Las necesidades son las mismas, pero las formas de satisfacerlas son distintas.

Así, se habla de:

- Necesidades: Las condiciones mínimas que los individuos tienen que satisfacer para vivir y desarrollarse de forma sana, así como participar activamente en la sociedad en la que se encuentran inmersos.
- Satisfactores o necesidades secundarias: Siguiendo a Doyal y Gaugh (1992), se trata de aquellos requisitos imprescindibles para favorecer la cobertura de las necesidades.

Para facilitar la valoración, en esta guía se introduce una versión de las tablas elaboradas por Esperanza Ochaíta, Santiago Agustín y Mª Ángeles Espinosa, e incluidas en "Indicadores de bienestar infantil: la teoría de derechos y necesidades de la infancia como marco teórico y organizativo"[5], en las que se relacionan las necesidades de la infancia junto con los satisfactores correspondientes en el momento de nacer, durante la primera infancia, la etapa preescolar, la etapa escolar y en la pubertad y la adolescencia.

5 "Indicadores de bienestar infantil: la teoría de derechos y necesidades de la infancia como marco teórico y organizativo". Esperanza Ochaíta, Santiago Agustín y Mª Ángeles Espinosa. Instituto UAM-UNICEF de Necesidades y Derechos de la Infancia, IUNDIA. En, "Propuesta de un sistema de indicadores de bienestar infantil en España". Gabriel González-Bueno (UNICEF España), María von Bredow (UNICEF España) y Carlos Becedóniz (Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias). UNICEF España. 2010.

2.2. Necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede tener incidencia

Salud física	Autonomía
Alimentación adecuada	Participación activa y normas estables
Vivienda adecuada	Vinculación afectiva primaria
Vestido e higiene adecuada	Interacción con adultos
Atención sanitaria	Interacción con iguales
Sueño y descanso	Educación formal
Espacio exterior adecuado	Educación no formal
Ejercicio físico	Juego y tiempo de ocio
Protección de riesgos físicos	Protección de riesgos psicológicos
Necesidades sexuales	Necesidades sexuales

**Tomadas de Ochaita y Espinosa (2004)*

A través de estas 16 dimensiones, más las necesidades sexuales que tienen componentes de ambas necesidades básicas, se puede obtener un panorama bastante completo de lo que necesitan los niños y niñas para desarrollarse adecuadamente e integrarse satisfactoriamente en la sociedad.

Tabla en la que se relacionan las necesidades de la infancia

2.2. Necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede tener incidencia

Alimentación adecuada	
Vivienda adecuada	
Vestido e higiene adecuada	
Atención sanitaria	
Sueño y descanso	
Espacio exterior adecuado	
Ejercicio físico	
Protección de riesgos físicos	
Protección de riesgos psicológicos	
Necesidades sexuales	
Participación activa y normas estables	
Vinculación afectiva primaria	
Interacción con adultos	
Interacción con iguales	
Educación formal	
Educación no formal	
Juego y tiempo de ocio	
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	

*Marcar con una **x** en donde corresponda.*

Si se considera que alguna o algunas de estas necesidades pueden verse afectadas, positiva o negativamente, por la norma que se está evaluando, el Anexo 2 de esta guía ofrece información detallada de los elementos a satisfacer imprescindibles para cubrir cada necesidad en las diferentes etapas evolutivas.

Cabe la posibilidad de que tras un primer análisis se llegue a la conclusión de que la norma sobre la que se hace el informe no va a tener impacto sobre ninguna de las necesidades de la infancia, en cuyo caso es importante hacer una valoración más exhaustiva. Si tras ese segundo análisis se mantiene que la norma no va a producir impacto alguno sobre las necesidades de la infancia, se pone una x en la casilla correspondiente (**No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre las necesidades de la infancia**).

2.3. Especial impacto de la norma en grupos concretos y circunstancias de niños, niñas y adolescentes

En este apartado se tratará de comprobar si existe una vinculación de la norma con un grupo o grupos de niños, niñas o adolescentes sobre los que es previsible que tenga un mayor impacto.

El Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño insiste en que *los niños no constituyen un grupo homogéneo*, lo que hace necesario tomar en consideración la situación en que se puedan encontrar los grupos en que se integran o las circunstancias concretas en las que viven.

Con este fin, el Comité reclama que autoridades y responsables de la toma de decisiones tengan en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño o niña y de los grupos infantiles y adolescentes.

El Comité, en su Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, afirma:

> *"En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. (…) Los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad"*[6].

Y en el epígrafe 48 de la misma Observación general, se añade:

> *"La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores".*

En distintos documentos, el Comité ha definido lo que entiende por colectivos infantiles vulnerables y las situaciones de discriminación en que se ha detectado que se encuentran.

En la Observación General nº 12, publicada en el año 2009, sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité identifica como grupos vulnerables *a los más pequeños, a los que pertenecen a grupos marginados y desfavorecidos, a los niños y niñas con discapacidades, a los pertenecientes a minorías, niños indígenas y migrantes y los que no hablen el idioma mayoritario, y solicita que se preste una especial atención al derecho de la niña a ser escuchada.*

Hasta la fecha, el Gobierno de España ha enviado a este Comité de Naciones Unidas cuatro informes respecto del cumplimiento de la Convención. El informe inicial (1º) de 1993, el 2º en 1999 y los informes 3º y 4º, que se enviaron juntos en 2008. Una vez revisados y evaluados, el Comité ha expedido unas observaciones y recomendaciones sobre los mismos, en los que reclama una especial atención para los niños y las niñas de los colectivos más vulnerables, entre los que cita expresamente a los migrantes, los gitanos, los refugiados, los que solicitan asilo y los extranjeros no acompañados, los hijos e hijas de familias económica y socialmente desfavorecidas, los hijos de trabajadores migrantes, en particular cuando están en situaciones irregulares, los niños y niñas con discapacidad y las niñas de grupos minoritarios.

En consecuencia, esta guía aporta información para que el redactor del informe pueda identificar, en su caso, al grupo o los grupos y las especiales circunstancias de niños, niñas y adolescentes, en especial de los más vulnerables, sobre los que la aprobación de la norma es previsible que tenga un mayor impacto.

6 http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf

2.3. Especial impacto de la norma en grupos concretos y circunstancias de niños, niñas y adolescentes

No impacta en ningún grupo de forma especial	
Sí, impacta de forma especial en el grupo/s que se indican en el apartado siguiente	

*Marcar con una **x** la opción que corresponda.*

Grupos y circunstancias	
Menores de edad varones	
Menores de edad mujeres	
Niños y niñas de 0 a 3 años	
Niños y niñas de 3 a 6 años	
Niños y niñas de 6 a 12 años	
Adolescentes	
Niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental	
Niños o niñas con enfermedades cróncias y graves	
Consumidores de drogas	
Niños y niñas que no asisten a clase y que abandonan sus estudios prematuramente	
Víctimas de maltrato	
Niños y niñas con dificultades de aprendizaje	
Niños, niñas y adolescentes con trastornos de conducta	
Menores de edad en conflicto con la ley	
Menores de edad en el sistema de protección por riesgo o desamparo	
Niños y niñas refugiados y solicitantes de asilo	
Niños y niñas en procesos migratorios con referentes familiares adultos	
Menores extranjeros no acompañados	
Niños y niñas de etnia gitana y otras minorías	
Niños y niñas con discapacidad	
Niños, niñas y adolescentes urbanos	
Niños, niñas y adolescentes rurales	
Identidad sexual en la infancia y la adolescencia	
Otros grupos: identificar	

*Marcar con una **x** la opción que corresponda.*

Cuando la norma no impacta en los derechos, ni en las necesidades, ni en los grupos concretos de la infancia.

Cuando se da esta situación, se va directamente al apartado 4 de la plantilla, se marca con una cruz el ítem denominado "sin impacto" y en la casilla que lleva por título **"Motivación y justificación de la valoración"**, se informa que tras intentar establecer una vinculación de la norma con todos y cada uno de los derechos y necesidades de la infancia, y con los distintos grupos y circunstancias de los niños, niñas y adolescentes, se ha concluido que no existe tal vinculación y, en consecuencia, la norma no puede producir ningún impacto en la infancia. Y se da por concluida la redacción de este informe.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA

La descripción de la situación de partida y la previsión de resultados

Este bloque de la evaluación consta de dos apartados:

- La descripción de la situación de partida
- La previsión de resultados

La descripción de la situación de partida y la previsión de los resultados que se puede prever que tenga la aprobación de la norma en los derechos de la infancia, son dos fases de un mismo proceso: el análisis del impacto en la infancia de la disposición normativa que se está evaluando.

Y aunque se trata de dos fases de un mismo proceso, entendemos que se facilita la comprensión del impacto en los derechos de la infancia si las conclusiones aportadas por cada una de las personas, entidades o grupos de niñas y niños consultados se colocan en un mismo espacio.

Para cumplimentar esta parte del cuestionario se recomienda operar del modo siguiente:

3.1. Especificar, de forma resumida, los aspectos concretos que se han identificado en la norma como productores de algún tipo de impacto en los derechos y necesidades de la infancia

Esta guía parte de la consideración de que el análisis de impacto debe hacerse teniendo en cuenta una serie de consideraciones, una de las cuales específica que:

> Deben concentrarse los esfuerzos de análisis en aquellos efectos que previsiblemente pueden tener una incidencia más relevante en los niños, las niñas y sus familias.

Para alcanzar este objetivo es preciso identificar los efectos con una incidencia más relevante, operando desde lo más general para llegar a lo más concreto. Así, en un principio se han identificado los derechos, necesidades y, en su caso, los grupos de niños y niñas sobre los que la norma puede impactar. Una vez hecho esto, identificaremos las partes concretas de la norma que inciden de forma relevante sobre los citados derechos, necesidades y grupos.

Por consiguiente, en este espacio toca relacionar los aspectos de la norma en los que hay que centrar el análisis del impacto que puede generar en la infancia la disposición normativa que estamos evaluando.

En primer lugar, es importante centrarse exclusivamente en aquellas partes de la norma que hemos identificado como productoras de algún tipo de impacto en necesidades y en derechos concretos de la infancia. Puede tratarse de un capítulo completo, de uno o de varios artículos o de parte de alguno de ellos. También es posible que hayamos llegado a la conclusión de que todo el contenido de la norma impacta de una forma u otra en la infancia.

Y, a continuación, identificamos sobre cuáles de los derechos, las necesidades y grupos sobre los que se ha marcado una cruz en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 impacta cada una de esas partes o aspectos de la norma.

Ejemplo:

Art. 2. Impacta en el derecho a la educación, en la necesidad de interacción del niño o la niña con iguales y puede tener un especial impacto en el grupo de niños y niñas que no asisten a clase y que abandonan sus estudios prematuramente.

Arts. 5 y 6. Impacta en el derecho al esparcimiento, al juego y a participar en actividades artísticas y culturales, en la necesidad de educación no formal y tendrá una especial incidencia en el grupo de niños y niñas que no asisten a clase y que abandonan sus estudios prematuramente.

Capítulo III. Impacta en el derecho a ser oído, en la necesidad de participación activa de todos los menores de edad.

Cuando en la fase siguiente de elaboración del informe se solicite la colaboración de entidades y expertos y de niños y niñas para que aporten su opinión y valoración sobre el impacto que puede tener la norma en la infancia, se les pedirá que se centren en los aspectos identificados como de mayor incidencia en derechos y necesidades concretas, pero, además, se solicitará que, en el caso de que identifiquen otros contenidos de la norma que también impactan en los derechos y necesidades de la infancia, los hagan explícitos y aporten su valoración sobre la forma en que consideran que inciden en la infancia. El equipo redactor de este informe incluirá los derechos y necesidades que hayan sido identificados así, en los apartados correspondientes de la plantilla.

La importancia de los impactos

A la hora de valorar la dimensión de los impactos potenciales de la normativa es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El número de niñas y niños que podrían verse afectados.
- La duración de los efectos (a corto, medio o largo plazo).
- La dimensión espacial del impacto.
- La intensidad de los impactos: pequeños, moderados o grandes. Esto puede ser usado para describir la gravedad de los impactos potencialmente negativos o la fuerza de los impactos positivos esperados.
- La probabilidad de que se produzca el impacto. La dificultad, en este caso, puede ser hacer una hipótesis realista.
- Si existe un efecto multiplicador que aumenta los impactos (positivos o negativos) en cualquier grupo de niños (especialmente los más vulnerables).
- La capacidad para hacer frente a posibles impactos negativos a través de medidas de mitigación realistas.

¿En qué se impacta? Algunas orientaciones desde el punto de vista de los recursos, los servicios y la participación

El tipo de impactos negativos (o positivos) de la normativa estará muy relacionado con el tipo de norma, el contenido de ésta y con los derechos o necesidades específicas de los niños a los que afecte.

A pesar de la dificultad de elaborar un catálogo sistemático de tipologías de impacto, sí se considera importante hacer hincapié en el impacto que puede tener la legislación de diversos aspectos, sin olvidar que la principal guía para la valoración deben ser los derechos contenidos en la Convención y la legislación vigente.

Un elemento importante a tener en cuenta en estos casos es si la normativa afecta a los presupuestos, a los recursos públicos que se destinan infancia y familia y a sus fuentes de financiación, por lo que el informe de impacto debe analizar el incremento o disminución de recursos para la infancia.

Además, la Recomendación de la Comisión Europea sobre Invertir en la Infancia de 2013 estructura sus recomendaciones sobre el bienestar de la infancia y la lucha contra la pobreza infantil en torno a tres pilares clave que pueden servir de orientación a la hora de valorar algunos de los posibles impactos normativos en estos ámbitos.

El acceso a los recursos adecuados. ¿Cómo afectaría la norma a…?:
- la participación de los padres o madres al mercado de trabajo.
- las prestaciones o los incentivos fiscales destinados a las familias con menores de edad a cargo.

El acceso a servicios asequibles y de calidad. ¿Cómo afectaría la norma a…?:
- la reducción de las desigualdades.
- los servicios de educación y cuidado a la primera infancia.
- la calidad e igualdad de oportunidades en el sistema educativo.
- la satisfacción de las necesidades de salud (especialmente a la infancia más desfavorecida).
- la disponibilidad de una vivienda y entornos vitales seguros y adecuados.
- los servicios de apoyo a las familias.
- la calidad de los sistemas de protección de menores y otras alternativas de prestación de cuidados.

El derecho de las niñas y los niños a participar. ¿Cómo afectaría la norma a…?:
- Su participación en actividades lúdicas recreativas o culturales.
- las posibilidades de participar en la toma de decisiones que afecten a sus vidas.

La Recomendación también se detiene en algunos aspectos relacionados con mecanismos de gobernanza, aplicación y seguimiento que también pueden ser relevantes a la hora de valorar los impactos. ¿Cómo afectaría la norma a…?:
- la coordinación entre distintos sectores y administraciones.
- la disponibilidad de datos y estadísticas sobre la infancia.

La colaboración de entidades y personas expertas en la evaluación del impacto en la infancia

3.2. Resumen de datos objetivos, observaciones y valoración subjetiva de los aspectos concretos analizados que reflejen la situación de partida y los cambios que sobre los mismos puede producir la aprobación de la norma

Descripción de la situación de partida

Previsión de resultados que producirá la aprobación de la norma

El Comité de los Derechos del Niño afirma que la evaluación del impacto debe basarse en las aportaciones de los niños y niñas, la sociedad civil y personas expertas en la materia, así como de los organismos públicos correspondientes, las investigaciones académicas y las experiencias documentadas.

Para realizar una adecuada valoración, es fundamental que la información sobre los hechos y aspectos concretos sobre los que se pretenda hacer la comparación entre la situación de partida y la previsión del impacto que producirá la aprobación de la norma, tengan una relación de coherencia entre sus contenidos. Es necesario que el análisis esté construido a partir de indicadores, datos y valoraciones que puedan ser comparables entre sí.

En este momento, el objetivo consiste en identificar los cambios que puede originar la implementación de la futura disposición normativa, sobre la situación de los niños, las niñas y sus familias una vez aprobada.

La previsión de los resultados se referirá a estos tres aspectos:

- Identificación de los cambios que introduce la norma en la regulación vigente, teniendo una especial consideración a los aspectos que impactan en las necesidades y derechos de la infancia. Esto es lo que habremos hecho al cubrir el apartado anterior: 3.1.
- Resultados directos de la aplicación de la norma, expresados en términos cuantitativos a ser posible. Incidencia sobre los derechos y las necesidades de la infancia. Datos objetivos que reflejen los cambios que es previsible que genere la aprobación de la norma en comparación con los que definen la situación actual.
- Información cualitativa. Valoración del impacto que puede llegar a tener la aprobación de la norma sobre la materia que regula, tal y como está ordenada actualmente, y sobre su impacto en los derechos y necesidades de la población menor de edad, sustentada en el conocimiento y la experiencia.

Considerando que las personas a quienes corresponde elaborar este informe no tienen por qué tener experiencia ni conocimiento sobre la situación de la infancia y la forma en que puede impactar la norma sobre la misma y sobre los grupos concretos de niños y niñas, esta información deberá ser solicitada a consultores externos -ONG, profesionales, personas a las que afecta directamente la norma, etc.- que serán identificados en el Anexo 1 de esta Guía.

Cuando la persona o equipo redactor del informe tenga un sólido conocimiento sobre la situación, necesidades y derechos de la infancia, la consulta a entidades y expertos externos es optativa.

Como la extensión del informe debe ser la estrictamente necesaria, buscando la brevedad y la concisión, de modo que sea concreta y no abunde en aspectos que no sean imprescindibles para el proyecto normativo, las aportaciones de las entidades y de los expertos consultados deben trasladarse a esta parte de la plantilla de forma resumida, incluyendo en el Anexo del informe las fuentes consultadas y los informes que hayan podido aportar cada una de ellas.

Formas para que el órgano redactor del informe acceda a consultores externos

Tanto en la administración estatal como en la autonómica existen departamentos especializados en materia de infancia, con los que es recomendable contactar para recabar su valoración, además de promover una mayor coordinación administrativa.

Además, estos departamentos tienen contacto y pueden servir de puente para recabar la colaboración de las entidades sociales que operan en el territorio, promueven los derechos de la infancia y trabajan con niños y niñas.

Lo mismo cabe decir de los Observatorios de la Infancia y la Adolescencia, allí en donde existan, ya que están coordinados y mantienen una estrecha relación con los diversos servicios de la administración y con las asociaciones y expertos o expertas que desarrollan su labor en relación con los derechos de la infancia desde distintos ámbitos.

La colaboración de los niños y las niñas

3.3. Resumen de la valoración y de las observaciones que han realizado niños, niñas y adolescentes sobre la situación de partida y sobre el impacto que puede producir la aprobación de la norma

Valoración y observaciones sobre la situación de partida

Valoración y observaciones sobre el impacto que producirá la aprobación de la norma

El Comité de los Derechos del Niño considera necesario que en la elaboración de los informes de impacto en la infancia de las disposiciones normativas se cuente con la participación de niños, niñas y adolescentes.

El artículo 12 de la Convención establece el *derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan*. Si el informe de impacto en la infancia no tiene en cuenta su punto de vista o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que los niños y las niñas participen en la determinación de su interés superior.

Los niños y las niñas no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar el impacto que la aprobación de una norma puede tener sobre los mismos. Su identidad abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque la infancia y la adolescencia comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. Por este motivo, es necesario que quienes sean consultados pertenezcan, en su caso, al grupo concreto sobre el que la norma vaya a tener mayor impacto.

El citado Comité de las Naciones Unidas insta a quienes tengan competencia para evaluar el impacto en la infancia de las disposiciones normativas a través de informes como el que nos ocupa, a garantizar la comunicación con los niños y niñas para lograr que participen de manera provechosa en él.

Por último, el Comité insta a quienes sean competentes para realizar los informes de impacto en la infancia a encontrar maneras de conocer la opinión de una muestra representativa de niños, niñas y adolescentes y tener debidamente en cuenta su punto de vista en los procesos de elaboración de las disposiciones normativas que afecten directa o indirectamente al grupo de que se trate.

Formas para que el órgano redactor del informe acceda a consultores externos

Tanto en la administración estatal como en la autonómica existen departamentos especializados de infancia, que tienen conocimiento de las entidades sociales que operan en el territorio, promueven los derechos de la infancia e intervienen con niños y niñas de distintas características. A través de esos departamentos especializados de la administración es fácil contactar con la entidad que nos va a permitir acceder a un grupo representativo del colectivo infantil sobre el que más impacta la norma evaluada. Estos departamentos de la Administración y las entidades sociales que trabajan por los derechos de la infancia, pueden ayudar a recabar la opinión de los niños y las niñas a través de los monitores, educadores y otras figuras profesionales que mantienen un contacto habitual con los mismos y son conocedores de las metodologías de participación infantil.

Los Observatorios de la Infancia y la Adolescencia, el estatal y los autonómicos, pueden ser buenos aliados en esta tarea, ya que están coordinados y mantienen una estrecha relación con los diversos servicios de la administración y con las asociaciones que desarrollan su labor en relación con los distintos derechos de la infancia. Y cuando el colectivo a consultar sea el conjunto de los menores de edad, no cabe duda que los centros escolares pueden ser unos colaboradores muy apropiados.

4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA

4. Valoración del impacto de la infancia	
Negativo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.	
Nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.	
Positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.	
Sin impacto	
*Marcar con una **x** en donde corresponda.*	
Motivación y justificación de la valoración	

La comparación de la información obtenida para conocer la situación de partida en el ámbito de aplicación de la norma, con la que se recopila para prever los resultados que puede llegar a producir en la infancia una vez se haya aprobado, nos tiene que permitir calificar su impacto de acuerdo con la escala siguiente:

- Impacto negativo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.
- Impacto nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.
- Impacto positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.

Una vez se haya cubierto el apartado anterior, el 3, quien redacte el informe estará en condiciones formarse un juicio para determinar si la casilla en la que procede poner la x es la que da al impacto una valoración negativa, nula o positiva.

Lo que se solicita en este momento es hacer una valoración sobre el conjunto de la norma evaluada, partiendo de la consideración de que puede haber aspectos positivos y negativos y que es preciso optar por los que consideremos preponderantes.

En el apartado siguiente, en el 5, cabrá introducir las propuestas oportunas para corregir o compensar los efectos negativos o complementar y potenciar los positivos.

En el caso de que no se hubiera encontrado vinculación entre la norma analizada y los derechos, necesidades y grupos concretos de la infancia, se habrá pasado directamente desde el apartado 2 de esta plantilla hasta este apartado y se habrá marcado con una x el epígrafe *Sin impacto,* motivando y justificando esta decisión.

Motivación y fundamentación de la valoración

Motivación y justificación de la valoración

El Comité de los Derechos del Niño afirma que a fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre la infancia y la adolescencia debe estar motivada, justificada y explicada.

La última línea del apartado 4 recogerá la motivación y la fundamentación de la valoración realizada.

En la motivación se deben señalar explícitamente los elementos que han aportado los expertos, las entidades y las niñas y los niños consultados, que se han considerado pertinentes para la evaluación del impacto que puede llegar a tener en la infancia la aprobación de la norma.

Cuando el análisis realizado por el conjunto de los consultados llega a unas mismas conclusiones y éstas son compartidas por el órgano redactor del informe, éste lo pondrá de manifiesto.

En el caso de que quien redacta el informe no comparta todas o alguna de las conclusiones de los consultados, así lo hará constar, pero, en este caso, deberá exponer con claridad la razón por la que disiente.

Si, excepcionalmente, la motivación formulada por el órgano redactor del informe no atiende a los derechos y necesidades de la infancia de forma prioritaria, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. También se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones.

5. MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO

Todo el trabajo realizado hasta este momento quedaría incompleto si concluyera sin más valorando como negativo, nulo o positivo el impacto que puede tener sobre la infancia una norma, si se llega a aprobar.

Por ello, aunque la previsión de un impacto negativo podría ser suficiente para que el órgano competente evite o valore revisar la aprobación de una disposición normativa (y, en consecuencia, neutralizar los efectos perjudiciales que podría llegar a producir sobre los derechos de la infancia), el informe concluye con un apartado dedicado a describir los cambios que procede introducir en la norma evaluada para que no entre en contradicción con el principio de interés superior del niño.

Así, en este último apartado se deberá introducir la información necesaria para que quien haya redactado la disposición normativa y elaborado el informe pueda describir los cambios que ha considerado necesario incluir en la misma

para garantizar una redacción conforme a los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y unas recomendaciones sobre la aplicación de la norma y sobre las medidas complementarias o compensatorias que es conveniente adoptar.

5. Medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo

5.1. Identificar los cambios o enmiendas que se han ido introduciendo en el proyecto con el propósito de corregir o remediar las situaciones que se ha detectado que dificultan el efectivo ejercicio de los derechos de la infancia o a reforzar ese ejercicio cuando la situación es satisfactoria.

5.2. Recomendaciones sobre la aplicación de la norma y sobre la adopción de medidas complementarias y/o compensatorias que pudieran evitar el impacto negativo o que puedan garantizar y fortalecer el impacto positivo en la infancia.

Cambios o enmiendas que se han ido introduciendo en el proyecto de disposición normativa.

Es posible que fruto de la evaluación del impacto que pueda tener en los niños, las niñas y sus familias la norma evaluada, sus redactores hayan ido introduciendo los cambios necesarios para evitar las consecuencias negativas y potenciar las positivas. Información sobre ese tipo de cambios es lo que corresponde introducir en el apartado 5.1. de la plantilla.

Incluir los cambios introducidos como consecuencia de la evaluación desarrollada para elaborar este informe.

Recomendaciones sobre la aplicación de la norma y sobre la adopción de medidas complementarias y/o compensatorias que pudieran evitar el impacto negativo o que puedan garantizar y fortalecer el impacto positivo en la infancia.

En el apartado 5.2. se introducirá información sobre:

- La forma más apropiada de aplicar la norma para reforzar su posible efecto positivo o para reducir el negativo; y
- Las medidas que sería conveniente aplicar para evitar o minorizar el impacto negativo o potenciar el positivo.

Algunas medidas compensatorias a tener en cuenta

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Nº 5 (2003) identifica algunas medidas generales que, de modo transversal, contribuyen a una mejor aplicación de los derechos de los niños y niñas. Estas medidas pueden ser tenidas en cuenta cuando se propongan medidas complementarias y/o compensatorias.

Basadas principalmente en el documento mencionado, y de forma no exhaustiva, se recomienda tomar en consideración las siguientes:

- La creación de instituciones, organismos, oficinas o servicios a los que puedan acudir los afectados por la norma (también los niños y niñas) para presentar quejas sobre su aplicación.
- Establecer un sistema de monitoreo y evaluación permanente (o periódico) de los impactos de la normativa en los derechos y el bienestar de los de los niños y niñas tras su puesta en marcha.
- Involucrar en la aplicación de la norma y/o en su monitoreo a amplios sectores de la sociedad, a las familias y a los niños.
- La asignación de recursos para compensar los efectos de la normativa como: becas, ayudas, eliminación o reducción de tasas y precios públicos, exenciones fiscales, etc.
- Medidas y/o recursos que faciliten la accesibilidad, la asequibilidad, la aceptabilidad y la calidad de los servicios.
- Mecanismos para mejorar la coordinación entre las administraciones y sectores de la administración responsables de aplicar la norma y, especialmente, de éstas con el/las áreas responsables de infancia.
- La realización de campañas de información, sensibilización y o concienciación que prevengan efectos negativo en la aplicación de la normativa (o potencien los positivos).
- La formación de profesionales, de familias y de niños, niñas y adolescentes.

6. ANEXO DEL INFORME

Anexo. Relación de las consultas realizadas a otros órganos de la administración, a entidades de cualquier tipo, a niños, niñas y adolescentes y metodología y técnicas empleadas para la realización del informe.

En un anexo del informe se irán identificando las fuentes consultadas, relacionando la documentación de apoyo a la redacción del informe, así como la metodología y las técnicas empleadas.

ANEXO 1

Listado de derechos y preguntas clave sobre su aplicación

Uno de los elementos clave para un adecuado análisis y valoración del impacto en la infancia de la norma que se propone es la identificación de los derechos sobre los que la norma puede impactar. Para ayudar al responsable del informe, el catálogo de derechos más adecuado es el que establece la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño, de la que España es parte.

No basta, sin embargo, la mención de los derechos en el orden de la Convención pues con facilidad podría pasar inadvertida su afectación si no se acompaña esta lista de criterios para su concreción. Para facilitar esta tarea nos hemos apoyado en el Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de UNICEF. Este Manual constituye una herramienta práctica para la aplicación de la Convención que contiene una "lista de control" para cada derecho, destaca la interdependencia entre todos ellos y plantea preguntas que pueden servir para valorar los progresos en el respeto de los derechos de la infancia.

En la guía, estas listas de control se han adaptado a las necesidades de quien propone la norma y realiza el informe de impacto normativo, de tal modo que respondiendo al cuestionario se facilite el ejercicio de valoración del impacto de la norma en los distintos derechos.

Art. 1. DEFINICION DE NIÑO

La Convención define al "niño" como todo ser humano menor de 18 años de edad, dejando deliberadamente abierta la especificación del momento en que comienza la infancia. En cuanto a la terminación de la infancia, la Convención señala que se produce cuando la persona cumple 18 años, salvo que en un Estado la mayoría de edad se alcance antes.

Al definir las edades mínimas en la legislación, los Estados Partes deben hacerlo en el contexto de los principios generales de la Convención (principalmente los artículos 2, 3 y 6), respetando la "evolución de las facultades" del niño.. En todo caso, se aconseja elevar las edades mínimas de protección, especialmente las que se refieren al consentimiento sexual, a la admisión al empleo y la responsabilidad penal. Las edades de protección no pueden ser irracionalmente cortas y, además, en ningún caso el Estado puede desentenderse de sus obligaciones con los menores de 18 años, aunque a los efectos de la legislación nacional hayan alcanzado la mayoría de edad.

¿Sitúa el Estado el comienzo de la infancia, para los efectos de la Convención,
- En el nacimiento?
- En ciertos casos, antes del nacimiento?

¿Existen en la norma edades de protección mínima para:
- el inicio y la terminación de la escolaridad obligatoria?
- la admisión al empleo?
- prestar consentimiento válido para las relaciones sexuales?
- contraer matrimonio?
- el acceso a determinados medios de comunicación violentos o pornográficos?
- la compra y el consumo de alcohol o de otras sustancias fiscalizadas?
- el alistamiento voluntario en las fuerzas armadas?
- la responsabilidad penal?
- la privación de libertad en cualquier situación?
- la inmigración, incluida la solicitud de asilo?
- en las instituciones educativas, de protección y de salud?

¿Establece la legislación que una vez que e niño ha adquirido "suficiente entendimiento" también adquiere determinados derechos que implican capacidad de decisión?
¿Hay mecanismos en la legislación para apreciar o valorar la capacidad y la competencia del niño?
¿Adquiere el niño derechos a una edad determinada para tomar decisiones sin consentimiento de sus padres en relación con:
- la obtención de asesoramiento jurídico y médico
- sometimiento a un tratamiento médico o quirúrgico?
- prestar declaración ante un tribunal?

- abandonar el hogar?
- elegir la residencia y decidir sobre el contacto con los padres cuando están separados?
- adquirir un pasaporte?
- presentar denuncias?
- intervenir en administrativos o judiciales que le afecten?
- prestar su consentimiento para el cambio de identidad?
- acceder a la información sobre sus orígenes biológicos?
- tener capacidad legal para heredar?
- realizar transacciones inmobiliarias?
- crear asociaciones y afiliarse a ellas?
- elegir una religión?
- decidir sobre la asistencia a las clases de religión en la escuela?
- entrar en una comunidad religiosa?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 1

- Artículo 5: respetar la "evolución de las facultades del niño"
- Artículo 24: tener acceso al asesoramiento médico; prestar el consentimiento para un tratamiento
- Artículo 28: edades para la escolaridad obligatoria
- Artículo 32: establecer edades para la admisión al empleo
- Artículo 34: edades para el consentimiento sexual
- Artículo 37: no a la pena capital o a la prisión perpetua para los delitos cometidos por menores de 18 años
- Artículo 38: edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas y la participación en hostilidades
- Artículo 40: edad de responsabilidad penal
- Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en conflictos armados

Art. 2 NO DISCRIMINACIÓN

Los derechos enunciados en la Convención deberán aplicarse a cada niño sin distinción alguna debida al color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. La obligación del Estado es respetar esos derechos y asegurar su aplicación a todos los niños sin distinción alguna.
La discriminación supone una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los anteriores motivos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Sin embargo, la discriminación no se opone a una acción positiva, a una diferenciación legítima en el trato individual a cada niño, especialmente si pertenecen a grupos desfavorecidos o vulnerables.

¿Se reconocen los derechos a todos los niños, incluidos:

- los no nacionales?
- los refugiados?
- los inmigrantes en situación irregular?

¿Se identifican los grupos de niños especialmente desfavorecidos y vulnerables?
¿Se desarrollan prioridades, objetivos y programas apropiados de discriminación positiva para reducir la discriminación contra dichos grupos?

Garantiza la norma que no existe discriminación contra los niños a causa de:

- la raza?
- el color?
- el sexo?
- el idioma?
- la religión?
- la opinión política?
- el origen nacional?
- el origen social?
- el origen étnico?
- la propiedad?

- la discapacidad?
- el nacimiento?
- otra condición del niño o de sus padres/tutores?

Art. 3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
El interés superior del niño es un concepto triple: a) es un derecho subjetivo a que su interés superior sea una consideración primordial; b) un principio jurídico interpretativo; c) una norma de procedimiento en la toma de decisiones que afectan a un niño, un grupo de niños o todos los niños.
Es un concepto jurídico indeterminado que debe evaluarse y determinarse en cada caso. La evaluación supone valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión. La determinación supone el procedimiento estructurado y con garantías que lleve a la identificación del interés en el caso concreto.

¿El principio según el cual el interés superior del niño debe ser la consideración primordial está reflejado en la norma?
¿Se han adoptado criterios compatibles con los principios de la Convención para la determinación del interés superior del niño?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 3

- Artículo 9: separación del niño de sus padres
- Artículo 18: responsabilidades comunes de los padres
- Artículo 20: privación del entorno familiar
- Artículo 21: adopción
- Artículo 37 *c)*: separación de los adultos en casos de privación de libertad
- Artículo 40.2 *b)* iii):presencia de los padres en las audiencias de las causas penales en las que resulte implicado el menor

Art. 4. MEDIDAS PARA DAR EFECTIVIDAD A LOS DERECHOS

El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole (creación de órganos de coordinación y supervisión, reunión de datos, formación, concienciación, formulación de políticas, servicios y programas adecuados) para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, si bien en la aplicación de la misma deben participar todos los sectores de la sociedad, incluidos los propios niños. Todo ello debe reflejar los principios generales de la Convención (arts. 2, 3, 6 y 12). Es fundamental que toda la legislación interna sea plenamente coherente con la Convención y que existan mecanismos de coerción para imponer aquellas disposiciones que sean directamente aplicables.
En particular, respecto de los derechos económicos, sociales y culturales las medidas se adoptarán hasta el máximo de los recursos de que se dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Art. 5 ORIENTACIÓN DE LOS PADRES Y EVOLUCIÓN DE LAS FACULTADES DEL NIÑO

El Estado respetará las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres y familia del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención.
Los derechos y deberes parentales son necesarios para asumir las responsabilidades, incumbiendo a éstos o a sus representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, atendiendo primordialmente al interés superior de éste.
El niño es un sujeto de derechos, y debe poder ejercerlos según su desarrollo evolutivo, sin que la Convención fije ningún límite de edad. El desarrollo del niño hacia la independencia adulta debe ser respetado y promovido a lo largo de toda la infancia.

Si la norma contiene una definición de familia, ¿corresponde a la definición flexible que de la misma recoge la Convención?
¿Existe una definición de las responsabilidades, las obligaciones y los derechos de los padres?
¿Es compatible con los principios y las disposiciones de la Convención?
¿Se garantiza que la dirección y la orientación proporcionadas por los padres a sus hijos responden a los principios y las disposiciones de la Convención?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 5

- Artículo 1: la definición del niño en la legislación y en la práctica debe tener en cuenta la "evolución de las facultades del niño"
- Artículo 18: responsabilidades de los padres y apoyo del Estado a los padres

Art. 6 DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Los niños tienen el derecho intrínseco a la vida, a la supervivencia y al desarrollo en la máxima medida posible.
Los Estados deben crear un medio propicio para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, incluido el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, en una forma compatible con la dignidad humana y para preparar al niño para llevar una vida individual en una sociedad libre. Asegurar el desarrollo del niño no consiste únicamente en prepararlo para la vida adulta, sino también en proporcionarle las condiciones óptimas para su infancia, independientemente de su condición física, mental, social o cultural.
El Estado tiene el deber de registrar los fallecimientos de niños y las causas de la muerte, y de investigar y comunicar lo relativo a estos fallecimientos cuando proceda. Debe tomar medidas para evitar el suicidio y vigilar su incidencia, y debe prevenir los riesgos particulares a que niños y adolescentes pueden estar expuestos.
La familia es el medio óptimo para el crecimiento y bienestar de los niños para el pleno desarrollo de su personalidad siempre que se produzca en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. El Estado tiene la obligación de apoyarlos y protegerlos de la violencia, explotación u otros comportamientos nocivos para su vida, desarrollo o supervivencia.

- ¿Está el principio general del artículo 6 incluido en la norma?
- ¿Se han introducido medidas apropiadas para reducir las tasas de mortalidad infantil y en la niñez?
- Durante los últimos años, ¿han descendido de forma sistemática las tasas de mortalidad infantil y en la niñez, incluidas las tasas desglosadas?
- ¿Está registrada y documentada la tasa de abortos, incluidos datos por edad?
- ¿Está registrada y documentada la tasa de embarazos en las adolescentes?
- ¿Se han adoptado medidas apropiadas para reducir el número de embarazos en las adolescentes?
- ¿Existen las debidas disposiciones para garantizar el registro, la investigación y la notificación de los fallecimientos de todos los niños y sus causas?
- ¿Se han analizado, en función de la edad de la víctima, las tasas de homicidio con el fin de identificar la proporción de niños de diferentes grupos de edad que han sido asesinados?
- Si existe en la legislación del Estado el delito de infanticidio, ¿ha sido revisado a la luz de los principios de la Convención?
- ¿Está registrada y documentada la tasa de muertes por suicidio en la infancia, y analizada por edades?
- ¿Se han adoptado medidas apropiadas para reducir y prevenir los suicidios infantiles?
- ¿Se han adoptado medidas apropiadas para reducir y prevenir los accidentes en la infancia, concretamente los accidentes de tráfico?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 6

- Artículo 37 a): prohibición de la pena capital
- Artículos 18, 24, 27, 28, 29 y 31 están especialmente relacionados con el derecho del niño al desarrollo en la máxima medida posible

Art. 7. REGISTRO DEL NACIMIENTO Y DERECHOS AFINES

El art. 7 de la Convención se refiere al derecho de todo niño a un estado civil (nombre y nacionalidad) y a conocer a sus padres ("en la medida de lo posible" y lo adecuado según el interés superior del niño) y a ser cuidado por ellos.
El niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, como primer reconocimiento oficial por parte del Estado de la existencia del niño. De lo contrario, corren más riesgo de no ser reconocidos como personas ante la Ley, afectando con ello al disfrute de sus derechos y libertades.

¿Exige la legislación a los padres que inscriban a sus hijos inmediatamente después de su nacimiento?
¿Se da a conocer debidamente la obligación de registrar los nacimientos?
¿Es gratuita la inscripción?
¿Es fácil realizar la inscripción en términos de acceso y de comprensión?
¿Están inscritos todos los niños nacidos dentro del Estado, incluidos aquellos de padres no nacionales?
¿Tiene el Estado la obligación de garantizar la inscripción del niño cuando sus padres no lo han hecho?
¿Existen medidas para garantizar la confidencialidad en el caso de que la información del registro pudiera causar estigmatización?
¿Puede el niño de una madurez adecuada solicitar el cambio de su nombre?
¿Pueden los tribunales vetar un nombre si va en contra del interés superior del niño?
¿Ha eliminado el Estado toda discriminación entre las diferentes formas de nacionalidad?
¿Tiene el niño derecho a conocer, lo más pronto posible, la verdad acerca de las circunstancias concretas de su filiación (por ejemplo, en caso de adopción o de una forma de concepción artificial)?
¿Tienen derecho todos los niños, incluidos los adoptados y los concebidos por medios artificiales, a conocer, en la medida de lo posible, quiénes son sus padres biológicos?
Si este derecho se niega, ¿se fundamenta la negación de información únicamente en la necesidad de proteger al niño contra posibles perjuicios o de proteger al progenitor contra posibles perjuicios?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 7

- Artículo 5: orientación de los padres y evolución de las facultades del niño
- Artículo 8: preservación de la identidad del niño
- Artículo 9: no separación de los padres, excepto si es necesario en el interés superior del niño
- Artículo 10: reunión internacional de la familia
- Artículo 11: protección contra el traslado ilícito de niños al extranjero y contra la retención ilícita de niños en el extranjero

Art. 8 PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD

Los niños tienen derecho la preservación de su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.
Los niños tienen derecho a la asistencia e intervención por parte del Estado para que la misma sea protegida o, cuando sea necesario –porque se le haya privado al niño de alguno de los elementos de su identidad-, rápidamente restablecida.
La asistencia y protección apropiadas que garantiza el Estado deben incluir:

- Medidas legislativas, en particular en materia civil y penal (por ejemplo, anular cualquier adopción basada en una situación irregular, como en el caso del secuestro de niños, o castigar esos eventuales delitos).
- Mecanismos para restablecer la identidad de los niños, como un banco nacional de datos en el que figuren los cambios efectuados en los elementos de la identidad de los niños (en particular, el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares) y al que, en caso necesario, sea posible acceder.
- Medidas para proporcionar al niño un lugar de acogida temporal y adecuado mientras se restablece su identidad.
- Explicar al niño lo que está ocurriendo y por qué, puesto que la ignorancia y la incertidumbre pueden aumentar la sensación de inseguridad y malestar del niño.

Los niños tienen derecho a la conservación y confidencialidad de cualquier documento u objeto la identificación del niño, prestando especial atención cuando se trata de niños refugiados, abandonados, colocados en hogares de guarda, adoptados o a cargo del Estado

¿Puede el niño adquirir la nacionalidad de ambos padres?
¿Puede el niño adquirir la nacionalidad del Estado en que ha vivido durante un período de tiempo significativo?
¿Puede el niño vivir con sus padres en el Estado del que tiene la nacionalidad?
¿Se resuelven con rapidez las cuestiones de nacionalidad y reunión de la familia?
Cualquier cambio en el nombre del niño ¿es supervisado por un procedimiento judicial que otorga una consideración primordial al interés superior del niño?
¿Se registran todos estos cambios y se permite al niño acceder a los archivos?
Siempre que sea compatible con su interés superior, ¿puede el niño conocer a los miembros de su familia de origen y relacionarse con ellos?
¿Se conservan archivos detallados sobre la identidad de todos los niños y sobre cualquier cambio en la misma?
¿Puede el niño solicitar el acceso a esos archivos?
Cuando existen dudas sobre la filiación, ¿puede el niño solicitar que se realice un análisis genético?
¿Existen recursos para localizar a niños desaparecidos o a parientes desaparecidos (por ejemplo agencias de búsqueda o a través de los medios de comunicación)?
Los sistemas de educación, protección y justicia ¿permiten al niño disfrutar de su cultura, religión e idioma de origen?
Cuando el niño está bajo la custodia del Estado, ¿se conservan expedientes detallados sobre su familia de origen y sus primeros años de vida?
¿Tienen dichos niños acceso a esos archivos?
Intenta el Estado que la colocación, cuando sea compatible con el interés superior del niño, permita la continuidad de su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 8

- Artículo 7: registro de nacimiento, derecho a un nombre y una nacionalidad, y a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos
- Artículo 9: no separación del niño de sus padres, excepto si es necesario en el interés superior
- Artículo 10: reunión internacional de la familia
- Artículo 11: protección contra el traslado ilícito de niños al extranjero y contra la retención ilícita de niños en el extranjero
- Artículo 16: responsabilidad conjunta de ambos padres
- Artículo 18: niños privados de su medio familiar
- Artículo 20: adopción
- Artículo 21: niños refugiados
- Artículo 22: niños de minorías o pueblos indígenas
- Artículo 30: niños de minorías o pueblos indígenas
- Artículo 35: impedir el secuestro, la venta o la trata de niños

Art. 9. SEPARACIÓN DEL NIÑO DE LOS PADRES

El niño debe permanecer con sus padres salvo cuando sea contrario a su interés superior y, si es necesario separar al niño de sus padres, se aplicarán procedimientos equitativos. La decisión de separarlo de sus padres será determinada por las autoridades competentes, a reserva de revisión judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Todas las partes interesadas tendrán la oportunidad de participar y de dar a conocer sus opiniones.
También se reconoce el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, y obliga al Estado, cuando la separación del niño de uno o de ambos padres sea resultado de una decisión del Estado (por ejemplo, expulsión o encarcelamiento) a proporcionar a unos y otros información básica acerca del paradero de los demás miembros de la familia.

¿Vela el Estado por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño?
¿Permite la legislación nacional la intervención judicial en nombre del niño cuando hay desacuerdo entre los padres y el hijo en relación con el lugar de residencia de éste o el contacto entre uno de los padres y el niño?
¿Garantiza el estado el contacto regular entre los padres y el niño que vive en una institución (por ejemplo, en una residencia o en un internado) o que ha sido objeto de acogimiento (en una familia de acogida o en un servicio de cuidado temporal para discapacitados), en la medida en que este contacto sea compatible con el interés superior del niño?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 9

- Artículo 7: derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos
- Artículo 8: derecho a preservar la identidad, incluidas las relaciones familiares
- Artículo 10: reunión internacional de la familia
- Artículo 11: protección contra el traslado ilícito al extranjero y la retención ilícita en el extranjero
- Artículo 16: protección contra injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su domicilio
- Artículo 18: responsabilidades comunes de los padres
- Artículo 20: niño privado de su medio familiar
- Artículo 21: adopción
- Artículo 22: niños refugiados
- Artículo 24: atención médica
- Artículo 25: examen periódico del tratamiento en caso de separación de la familia por parte del Estado
- Artículo 35: impedir el secuestro, la venta o la trata de niños
- Artículo 37: privación de libertad
- Artículo 40: administración de la justicia de menores

Art. 10 REUNIÓN DE LA FAMILIA

Se enuncia el derecho de "reunión de familia" de niños o padres que desean entrar o salir de un país, de modo que el Estado tiene la obligación de atender la solicitud de manera positiva, humanitaria y expeditiva, y de permitir a los padres y a sus hijos visitarse si residen en Estados diferentes.
Este precepto concierne principalmente a las familias de los trabajadores migratorios económicos y a las de los refugiados. Los hijos de padres refugiados o los padres de hijos refugiados pueden solicitar la entrada en un Estado invocando la reunión familiar y no el derecho de asilo.

Todas las solicitudes realizadas por los padres o los hijos para entrar o salir del país con vistas a la reunión familiar, ¿son tramitadas:
de manera positiva?
de manera humanitaria?
Todas esas solicitudes, ¿son tramitadas con toda celeridad?
¿Se trata con respeto a los niños y a las familias que realizan estas solicitudes?
Las solicitudes de no expulsión que presentan los padres o los niños, ¿se tramitan de manera positiva y humanitaria?
¿Reconoce el Estado el derecho a la reunión familiar del niño que reside en el país pero no posee la nacionalidad o un permiso oficial para permanecer en el país?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 10

- Artículo 5: derechos y deberes de los padres y evolución de las capacidades del niño
- Artículo 7: derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos
- Artículo 9: no separación de los padres, excepto si es necesario para su interés superior
- Artículo 11: protección contra el traslado ilícito al extranjero y la retención ilícita en el extranjero
- Artículo 16: protección contra injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su domicilio
- Artículo 18: responsabilidades comunes de los padres
- Artículo 22: niños refugiados
- Artículo 35: impedir el secuestro, la venta o la trata de niños

Art. 11. TRASLADOS ILÍCITOS Y RETENCIÓN ILÍCITA

El Estado tiene obligación de adoptar medidas para impedir la sustracción de niños en su territorio o su retención ilícita fuera de la jurisdicción del Estado para recuperar a esos niños y para restituir al lugar del que proceden a los niños secuestrados en otro estado e introducidos ilícitamente en su territorio.
Se refiere principalmente a los traslados ilícitos o a la retención ilícita de niños por parte de los padres (cuando esas personas no sean los padres generalmente será aplicable el artículo 35, cuando detrás hay fines comerciales o sexuales).

¿Ha ratificado el Estado el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores?
¿Ha ratificado el Estado el Convenio de La Haya sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de la infancia?
Ha ratificado el Estado o se ha adherido a algún acuerdo regional o bilateral relativo a la sustracción de menores?
Están los tribunales de justicia plenamente familiarizados con las disposiciones de los Convenios de La Haya?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 11

- Artículo 7: derecho a ser cuidado por sus padres
- Artículo 8: preservación de la identidad, incluidas la nacionalidad y las relaciones familiares
- Artículo 9: no separación del niño de los padres, excepto cuando sea necesaria en su interés superior
- Artículo 10: derecho a la reunión de la familia
- Artículo 16: protección contra injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su domicilio
- Artículo 18: responsabilidades comunes de los padres
- Artículo 35: impedir el secuestro, la venta o la trata de niños
- Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Art. 12. DERECHO A SER OIDO (PARTICIPACIÓN)

12.1 exige que los Estados garanticen a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que se tenga debidamente en cuenta la opinión del niño en función de su edad y grado de madurez.
12.2 especifica que le niño tiene derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, en el ámbito judicial o en otro (educación, salud, etc.).
El niño es sujeto activo de derechos. No se le otorga un derecho de autodeterminación, pero sí el derecho a participar y expresar su opinión libremente en la toma de decisiones relativas a todos los asuntos que le afectan atendiendo a la evolución de sus facultades

La obligación expresada en el artículo 12, ¿es respetada:

- En las disposiciones para la aplicación general de la Convención?
- En las disposiciones relativas a la preparación de los informes iniciales y periódicos requeridos por la Convención?
- En las disposiciones para desarrollar la legislación, la política y la práctica, que pueden afectar al niño:
    - En el gobierno central?
    - En el gobierno regional/provincial?
    - En el gobierno local?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 12
Todos los artículos están relacionados con el derecho del niño a ser escuchado y a que se tengan en cuenta sus opiniones.

Art. 13 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El niño tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
El ejercicio de este derecho puede estar sujeto a ciertas restricciones, siempre establecidas por la ley y necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

¿Está reconocido expresamente en la legislación el derecho del niño a la libertad de expresión tal y como garantiza el artículo 13?
¿Promueven activamente la política y la práctica la libertad de expresión del niño?

¿Apoyan la legislación, la política y la práctica el derecho del niño a la libertad de expresión, tal y como se establece en el artículo 13, en relación con:

- La familia?
- Las diferentes formas de cuidado alternativo?
- La escuela?
- Las instituciones de justicia de menores?
- La comunidad?
- Los medios de comunicación?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 13

- Artículo 5: responsabilidades de los padres y evolución de las facultades del niño
- Artículo 15: libertad de asociación
- Artículo 17: acceso a la información apropiada; papel de los medios de comunicación
- Artículo 29: objetivos de la educación
- Artículo 30: derecho a la propia cultura, religión e idioma de los niños pertenecientes a minorías o poblaciones indígenas
- Artículo 31: derechos del niño al juego, al esparcimiento y a participar en la vida cultural y las artes

Art. 14 LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

Se reconoce el derecho del niño a la libertad de pensamiento (formarse un juicio propio y para ello buscar, recibir y difundir información), de conciencia (salvo el derecho de orientación de los padres y de religión (a tener una religión y practicarla).
El Estado respetará los derechos y deberes de los padres o representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
Las únicas limitaciones a las que estará sujeta la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

¿Está expresamente reconocido en la legislación el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tal y como garantiza el artículo 14?
¿Existen acuerdos legislativos y de otra índole para respetar la objeción de conciencia contra la prestación del servicio militar?
¿Están definidas en la legislación las únicas limitaciones que pueden imponerse al derecho del niño a manifestar su religión y sus creencias y son conformes a las establecidas en el párrafo 3 del artículo 14?
¿Promueven la ley, la política y la práctica el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, tal y como se establece en el artículo 14, respecto a:

- La relación padre/hijo?
- Todas las formas de cuidado alternativo?
- La escuela?

¿Respetan la ley, la política y la práctica los derechos y los deberes de los padres de proporcionar al niño consejos adecuados en el ejercicio de su derecho recogido en el artículo 14?
Si el Estado reconoce una o más religiones, ¿respeta la legislación el derecho del niño a tener o practicar otra religión o a no tener ninguna religión?
¿Las restricciones al derecho del niño a unirse a una comunidad religiosa o a abandonarla respetan la evolución de sus capacidades?
¿Permite la legislación abandonar la educación religiosa o el culto en las escuelas a petición:

- Del niño?
- De los padres del niño?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 14

- Artículo 5: responsabilidades de los padres y evolución de las facultades del niño
- Artículo 8: preservación de la identidad
- Artículo 13: libertad de expresión
- Artículo 15: libertad de asociación
- Artículo 17: acceso a una información apropiada
- Artículo 20: cuidado alternativo: continuidad en la religión y la cultura

- Artículos 28 y 29: derecho a la educación y objetivos de la educación
- Artículo 30: derechos de los niños pertenecientes a minorías y poblaciones indígenas
- Artículo 37: privación de libertad y libertad religiosa
- Artículo 38: conflictos armados y objeción de conciencia

Art. 15 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIONES PACÍFICAS

En tanto los niños son participantes activos de la sociedad, se les reconoce la libertad de asociación y de celebración de reuniones pacíficas.
Las restricciones al ejercicio de estos derechos solo podrán ser establecidas de conformidad con la ley y han de ser necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

¿Están reconocidos explícitamente en la legislación los derechos del niño a la libertad de asociación y a celebrar reuniones pacíficas tal y como se garantizan en el artículo 15 CDN?
¿Se han aportado medidas para promover las oportunidades del niño de ejercer su derecho a la libertad de asociación y a celebrar reuniones pacíficas?
Las únicas restricciones permitidas a este derecho, ¿son conformes a las establecidas en art. 15.2 CDN?
Las únicas restricciones permitidas a este derecho, ¿están definidas en la legislación?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 15

- Artículo 13: libertad de expresión
- Artículo 14: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Artículo 29: objetivos de la educación
- Artículo 31: derecho del niño al juego, al esparcimiento y a participar en la vida cultural y las artes
- Artículo 32: derecho del niño a unirse a un sindicato
- Artículo 37: privación de libertad y libertad de asociación

Art. 16. PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

Los niños tienen derecho a la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, por parte tanto de personas físicas o jurídicas como de las autoridades estatales, incluido los hogares de guarda, las instituciones o servicios en los que puede ser colocado.
Aunque tales injerencias estén previstas por la ley, éstas no pueden ser arbitrarias, es decir, deben estar en consonancia con las disposiciones legales y ser razonables a tenor de las circunstancia particulares del caso.
Los niños tienen derecho a la confidencialidad de los servicios médicos y jurídicos.
Los niños tienen derecho a la protección de la ley contra ataques ilegales a su honra y a su reputación.
Esta protección se aplicará a todos los niños sin discriminación, incluido los niños considerados culpables o acusados de infringir las leyes penales en todas las fases del procedimiento, en particular en relación con su expediente penal y la posible notificación en los medios de difusión.
Los medios de comunicación deberán respetar la vida privada del niño.

¿Reconoce la legislación de forma específica el derecho del niño a la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en:

- su vida privada?
- su familia?
- su domicilio?
- su correspondencia?

¿Impide la legislación que dichas injerencias sean cometidas por

- los organismos estatales?
- otros, incluidos los organismos privados?

¿Asegura la legislación en cada caso que esas injerencias

- no sean arbitrarias?
- cumplan con todos los demás principios y disposiciones de la Convención?
- sean razonables a tenor de circunstancias concretas?

Estas medidas de protección legislativa ¿son aplicables a todos los niños, sin discriminación?
¿Se aplica el derecho del niño a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada:
- en el domicilio?
- en todas las formas de atención y cuidado alternativo?
- en las escuelas?

en cualquier otro tipo de institución, tanto estatales como privadas?
En relación con los niños colocados en instituciones de residencia o de custodia, ¿existen garantías especiales para proteger el derecho del niño a la vida privada en relación con
- el medio físico y el diseño del entorno?
- las visitas y la comunicación?
- los efectos personales?
- el comportamiento y la formación del personal?

¿Tiene el niño derecho a recibir asesoramiento confidencial sin el consentimiento de los padres en cuestiones jurídicas
- a cualquier edad?
- a partir de una edad determinada?
- en función de criterios relacionados con la madurez y las capacidades del niño?

En cuestiones médicas:
- a cualquier edad?
- a partir de una edad determinada?
- en función de criterios relacionados con la madurez y las capacidades del niño?

¿Protege la legislación al niño contra las injerencias arbitrarias e ilegales en su familia, incluidos los miembros de su familia ampliada?
¿Protege la legislación al niño contra las injerencias arbitrarias e ilegales en su domicilio, incluidos los centros de atención y cuidado alternativo fuera del domicilio familiar?
¿Tiene el niño los siguientes derechos en relación con cualquier información recogida sobre su persona en informes o expedientes archivados, tanto por medios manuales como electrónicos para
- conocer la existencia de la información?
- conocer el propósito de su recogida y archivo, y saber quién la controla?
- tener acceso a ella?
- poder cuestionarla y, si es necesario, rectificar cualquier dato contenido en ella?
- saber en cada caso quién controla el acceso a la información?
- saber quién más tiene acceso a la información y para qué fin(es)?
- poder decidir quién más tiene acceso a la información?
- en caso de disputa sobre el disfrute de este derecho, apelar a un organismo independiente?

En caso de una posible violación de cualquiera de estos derechos, ¿tiene el niño acceso a un procedimiento de denuncia apropiado?
En casos de violación, ¿dispone el niño de las soluciones apropiadas, incluidas compensaciones?
¿Se garantizan estos derechos al niño sin otra limitación que la edad o la falta de madurez o entendimiento?
¿Garantiza la legislación el derecho del niño a la vida privada, en especial para evitar que se publique algo que pueda llevar a la identificación del niño, en el caso
- del niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes?
- del niño implicado en investigaciones o procedimientos de protección de la infancia?
- del niño implicado en procesos relacionados con el derecho de la familia?

¿Protege la legislación al niño contra los ataques ilegales a su honra y a su reputación?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 16
- Artículo 8: preservación de la identidad
- Artículo 9: respeto de la vida privada en los procedimientos relativos al derecho de la familia
- Artículo 17: papel de los medios de comunicación
- Artículo 19: respeto de la vida privada de las víctimas de la violencia
- Artículo 20: respeto de la vida privada del niño que se beneficia de cuidados alternativos
- Artículo 40: no identificar a los niños que tienen conflictos con la justicia

Art. 17. ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Estado velará por que el niño tenga acceso a la información y al material procedente de diversas fuentes, en especial las que tengan por finalidad promover su bienestar social o, espiritual, moral y su salud física y mental y alentará a los medios a difundir información y materiales de interés social y cultural.
Igualmente alentarán la producción y difusión de libros para niños, a que los medios de comunicación tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario y promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.
El niño debe tener acceso a los medios de comunicación y éstos deben respetar el derecho del niño a expresar la propia opinión.

¿Ha adoptado el Estado medidas para asegurar que todos los niños sujetos a su jurisdicción tiene acceso a información y material de distintas fuentes nacionales e internacionales, en especial aquellos que tienen como objetivo promocionar el bienestar social, espiritual y moral, así como la salud física y mental?
Se asegura este acceso a todos los niños, sin discriminación, en especial:

- Niños de minorías y niños indígenas?
- Niños discapacitados?
- Niños en todo tipo de instituciones, incluidos los centros de detención?

¿Ha instado el Estado a los medios de comunicación a difundir información y material que beneficien social y culturalmente al niño?
¿Fomenta el Estado la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de información y material de distintas fuentes culturales?
¿Se han adoptado medidas para promover la producción y difusión de libros infantiles?
¿Ha promovido el Estado el desarrollo de directrices y de procedimientos de vigilancia para proteger al niño contra información y material perjudiciales para su bienestar en relación con:

- La televisión?
- La radio?
- El cine y los videos?
- Internet?
- Otros medios de comunicación?

¿Ha fomentado el Estado el desarrollo de programas de educación de los padres en relación con la protección del niño contra toda información y material perjudiciales?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 17

- Artículo 5: responsabilidades de los padres y evolución de las facultades del niño
- Artículo 9: cobertura de los procedimientos relativos al derecho de la familia – respeto de la vida privada del niño
- Artículo 13: derecho a la libertad de expresión
- Artículo 16: protección de la vida privada
- Artículo 18: responsabilidad primordial de los padres
- Artículo 19: cobertura de los casos de violencia y malos tratos – respeto de la vida privada de los niños víctimas
- Artículo 24: educación y promoción de la salud
- Artículo 29: objetivos de la educación
- Artículo 30: derecho de los niños pertenecientes a minorías y comunidades indígenas a disfrutar de su propia cultura, su propia religión y su propio idioma
- Artículo 31: promover el derecho del niño al juego, al esparcimiento y a participar en la vida cultural y las artes
- Artículo 34: papel de los medios de comunicación para luchar contra la explotación sexual, incluida la pornografía infantil.
- Artículo 36: otras formas de explotación por parte de los medios de comunicación
- Artículo 40: cobertura de casos relativos a la justicia de menores – respeto de la vida privada del niño
- Artículo 42: dar a conocer ampliamente la Convención a niños y adultos

Art. 18. OBLIGACIONES COMUNES DE LOS PADRES Y ASISTENCIA DEL ESTADO

Incumbe a ambos padres la responsabilidad primordial de asegurar el interés superior del niño en la crianza y el desarrollo del niño, circunscrita a los derechos enunciados en la Convención. Los padres y las madres deben ocuparse del cuidado cotidiano de sus hijos y tienen responsabilidades financieras y derechos legales en relación con los niños.
Para el desempeño de tales funciones el Estado debe prestar la asistencia apropiada a los padres o representantes legales y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, especialmente cuando los padres trabajan.

¿Apoya la legislación la primacía de la responsabilidad de los padres en la crianza y el desarrollo del niño?
¿Está definida en la legislación la responsabilidad de los padres?
¿Deja claro la legislación que el ejercicio de la responsabilidad de los padres debe tener el interés superior como su preocupación fundamental?
¿Se proporciona a los padres programas educativos para el ejercicio de sus responsabilidades?
¿Apoyan las leyes los sistemas administrativos, las medidas fiscales y de protección social y la educación pública a ambos padres en sus responsabilidades comunes y a que participen activamente en la crianza de su hijo?
¿Permite la legislación que los padres de niños nacidos fuera de matrimonio asuman sus derechos y responsabilidades paternas (de forma compatible con el interés superior del niño)?
¿Hay algún supuesto en la legislación de que el interés superior del niño, salvo que se demuestre lo contrario, es mantener el contacto con ambos padres?
Cuando los padres se separan, ¿asegura la legislación que los motivos de atribución de las responsabilidades de los padres se basan en el interés superior del niño?
¿Se proporciona a todos los padres la siguiente asistencia en caso necesario:

- Ayuda financiera?
- Vivienda?
- Equipamiento apropiado para el cuidado del niño?
- Atención en centros de día y centros de atención postescolar?
- Asesoramiento y orientación?

¿Disponen todos los padres que trabajan de guarderías de buena calidad?
¿Disponen los padres de niños discapacitados de formas de asistencia adicionales y apropiadas?
¿Disponen los padres discapacitados de formas de asistencia adicionales y apropiadas?
¿Tienen derecho las madres a una excedencia de maternidad?
¿Tienen derecho los padres adoptivos a una excedencia parental en el momento de la adopción?
¿Tienen derecho los padres a una excedencia si su hijo está enfermo?
¿Paga el Estado las excedencias de maternidad y paternidad cuando es necesario?
¿Promueve el Estado condiciones de empleo que ayuden a los padres que trabajan a ejercer sus responsabilidades parentales?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 18

- Artículo 3.2: ayuda del Estado a los niños
- Artículo 5: responsabilidades de los padres y la evolución de las facultades del niño
- Artículo 7: derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos
- Artículo 9: no separación del niño de los padres excepto en el interés superior del niño
- Artículo 10: reunificación de la familia
- Artículo 16: protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el domicilio
- Artículo 27: deber de los padres y del Estado de asegurar un nivel de vida adecuado para el niño

Art. 19 PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

Este precepto va más allá del derecho del niño a la protección contra el "abuso" y más allá de la protección frente a la tortura y a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al proteger al niño frente a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres u otras personas encargadas de su cuidado. El fundamento se halla en el respeto a la dignidad del niño y a su integridad física y personal.
El Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de violencia, incluyendo el castigo corporal.

¿Protege la legislación del Estado contra toda forma de violencia física y mental?
¿Ha suprimido el Estado todas las excepciones o defensas de las que los padres u otras personas podían disponer en relación con las agresiones a los niños?
¿Protege la legislación a todos los niños contra toda forma de castigo corporal
- En casa?
- En las escuelas
  - Públicas?
  - Privadas?
- En instituciones de cuidado de niños
  - Públicas?
  - Privadas?
- En hogares de guarda?
- En otras formas de cuidado alternativo?
- En instituciones de cuidado de día?
  - Públicas
  - Privadas?
- En el sistema penal
  - Como una sentencia de los tribunales?
  - Como castigo en las instituciones penales?

¿Protegen la legislación, la política y la práctica a todos los niños contra
- Los malos tratos y la violencia, incluida la violencia infligida por otros niños en las escuelas y en todas las demás instituciones?
- Las prácticas tradicionales que implican violencia física o mental o que son perjudiciales para la salud?

¿Ha adoptado el Estado medidas educativas y de otra índole para promover formas de disciplina y de tratamiento positivas y no violentas
- En la familia?
- En otras formas de cuidado alternativo?
- En todas las instituciones que acogen a niños?

¿Tienen todos los niños bajo la jurisdicción del Estado acceso a procedimientos de queja y denuncia en relación con los malos tratos
- Mientras están bajo la custodia de sus padres o de otras personas responsables de ellos ante la ley?
- En todas las formas de cuidado alternativo?
- En todas las instituciones, incluidas las escuelas y las instituciones de custodia?

En caso de malos tratos, ¿tienen los niños derecho a una reparación apropiada como, por ejemplo, una indemnización?
¿Exige la legislación del Estado que informen de todas las formas de violencia y abuso de los niños a organismos apropiados
- Determinados grupos de profesionales?
- Todos los ciudadanos?

¿Ha establecido el Estado sistemas eficaces para
- Identificar la violencia, los abusos, etc?
- La notificación?
- La remisión a una institución?
- La investigación?
- El tratamiento y la observación ulterior?
- Una adecuada intervención judicial?

¿Ha adoptado el Estado medidas concretas para identificar el abuso sexual en el seno de la familia y en las instituciones y para tomar las decisiones apropiadas?
¿Ha garantizado el Estado que se respeten las opiniones del niño en los procedimientos y en las prácticas de protección?
¿Ha adoptado el Estado medidas especiales para promover una información responsable acerca del abuso infantil en los medios de comunicación?
¿Ha establecido o apoyado el Estado líneas telefónicas de ayuda confidencial, asesoramiento u orientación para niños víctimas de violencia, el abuso o el descuido?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 19

- Artículo 5: responsabilidades de los padres y evolución de las facultades del niño
- Artículo 9: separación de los padres tras el abuso o el abandono
- Artículo 18: responsabilidades de los padres
- Artículo 20: cuidados alternativos
- Artículo 24.3: protección de los niños frente a prácticas tradicionales
- Artículo 25: examen periódico del internamiento o el tratamiento
- Artículo 28.2: disciplina escolar sin violencia
- Artículo 34: protección contra la explotación sexual
- Artículo 37: protección contra la tortura y el trato o castigo inhumano o degradante
- Artículo 38: conflictos armados
- Artículo 39: medidas de recuperación para las víctimas de la violencia
- Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño

Art. 20 NIÑOS PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR

Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar debido a circunstancias como muerte, abandono o desplazamiento de los padres, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
El tipo de atención que reciben dependerá, en parte, de las tradiciones nacionales, pero debe garantizar los derechos recogidos en la Convención y, en especial, tomar en consideración la necesidad de una cierta continuidad en la educación, incluso desde el punto de vista étnico, religioso, cultural y lingüístico. Así, entre los cuidados que se han de proporcionar, figurarán, entre otras, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.
Este precepto se aplica principalmente a los servicios sociales y a los trabajadores sociales, a los padres adoptivos y a todos los cuidadores en los lugares de guarda.

¿Se proporciona apoyo adecuado a los padres para evitar tener que buscar cuidados alternativos para los niños?
Cuando los padres no pueden cuidar del niño, ¿se procura de manera sistemática colocarlo con algún miembro de su familia ampliada, con una asistencia apropiada en caso necesario?
¿Tiene el Estado la obligación de proporcionar cuidados adecuados al niño privado de su medio familiar?
¿Pueden los servicios sociales exigir la ayuda de profesionales de la salud, la educación y otros agentes para satisfacer las necesidades del niño sin familia?
¿Están adecuadamente formadas las personas responsables de la colocación del niño sin familia?
¿Se pregunta al niño su opinión cuando:

- Se estudian lugares de colocación alternativos?
- Se eligen lugares de colocación?
- Se supervisan los lugares de colocación alternativos?

¿Tiene el niño colocado lejos de su medio familiar acceso a sistemas independientes de quejas y denuncias?
¿Se investigan a fondo y se certifican como idóneas las familias de sustitución antes de la colocación?
¿Se buscan familias de acogida para cuidar a niños discapacitados y se les anima a hacerlo?
¿Se ofrece formación a las familias de acogida en materia de cuidados de niños discapacitados?
¿Se supervisan periódicamente los hogares de guarda/familias de acogida?
¿Se exige a las familias de acogida que escuchen las opiniones de los niños en todas las cuestiones que les afectan, y que las tengan debidamente en cuenta?
¿Supervisa el Estado el bienestar de los niños colocados directamente por sus padres?
¿Se coloca a los niños en instituciones solo cuando es necesario?

¿Se hace un seguimiento periódico de las colocaciones en instituciones?
¿Tienen todas las instituciones de acogida personal suficiente y una formación adecuada?
¿Se forma al personal en el respeto de los derechos del niño, de conformidad con la Convención?
¿Respetan dichas instituciones la dignidad humana del niño, proporcionándole una vida lo más normal posible, y adoptando todas las medidas necesarias para asegurar su integración en la sociedad? Por ejemplo, ¿prohíben dichas instituciones:

- El uso obligatorio de uniformes?
- El trabajo infantil (más allá de las tareas domésticas normales)?
- El castigo corporal?
- La privación de libertad?
- El uso de medicamentos para controlar a los niños?
- La privación de alimentos?
- La privación de sueño?
- La privación del contacto con la familia a fin de controlar a los niños?

¿Se exige a dichas instituciones que escuchen las opiniones de los niños en todas las cuestiones que les afectan, y que las tengan debidamente en cuenta?
¿Acogen todas las instituciones, cuando es posible, a los niños discapacitados junto con los niños sin discapacidades?
¿Se evita en lo posible cambiar al niño de una colocación a otra?
Los proyectos destinados a los niños que viven y/o trabajan en la calle, ¿adoptan las medidas necesarias pàra que ésos mantengan contacto con su familia y su comunidad, siempre que sea posible?
Cuando las autoridades competentes eligen un lugar de colocación, ¿tienen en cuenta la continuidad en la educación del niño en relación con:

- Su origen étnico?
- Su origen religioso?
- Su origen cultural?
- Su origen lingüístico?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 20

- Artículo 3.2 y 3.3: obligación del Estado de proporcionar protección y cuidado, y de garantizar normas adecuadas en todos los establecimientos y los servicios destinados a los niños
- Artículo 7: derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos
- Artículo 8: preservación de la identidad del niño
- Artículo 9: no separación del niño de sus padres, excepto cuando sea necesario en el interés superior del niño
- Artículo 16: protección del niño contra las injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su domicilio
- Artículo 18: los padres tienen una obligación común y la responsabilidad primordial de la crianza del niño, con la asistencia apropiada del Estado
- Artículo 21: adopción
- Artículo 22: niños refugiados
- Artículo 25: evaluación periódica del tratamiento
- Artículo 30: niños pertenecientes a minorías o a poblaciones indígenas

ART. 21 DERECHOS DEL NIÑO EN MATERIA DE ADOPCIÓN

En la adopción, el interés superior del niño será la consideración primordial.
El niño tiene derecho a que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes; ellas serán las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas han dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.
Como la adopción la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, el niño que haya de ser adoptado en otro país tiene derecho a gozar de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

¿Garantiza esta norma que en todos los procedimientos de adopción (nacional e internacional)
- el interés superior del niño es la consideración primordial?
- las adopciones las autorizan exclusivamente las autoridades competentes?
- estas autoridades toman sus decisiones sobre la base de informaciones pertinentes y fidedignas?

¿Incluye esta información las opiniones verificables del niño?
¿Se tienen debidamente en cuenta las opiniones del niño, en relación con su edad y su madurez?
Las autoridades competentes ¿tienen en cuenta las opiniones y el interés superior de otros niños afectados por una posible adopción (como, por ejemplo, los hijos de los futuros padres adoptivos)?
¿Se tiene debidamente en cuenta en este proceso el derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos?
¿Se tiene debidamente en cuenta en este proceso la preservación de la identidad del niño, la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño, y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico?
¿Tiene el niño derecho a dar su consentimiento para su adopción
- a cualquier edad?
- a una edad concreta?
- de acuerdo con su edad y su madurez?

¿Tiene todo niño derecho a vetar su adopción?
¿Permite la norma la supervisión y revisión periódica por las autoridades de todas las adopciones ya formalizadas?
Las adopciones internacionales ¿se permiten sólo si el niño no puede ser colocado en una institución o en una familia adoptiva, o si no puede ser cuidado de manera adecuada en su país de origen?
¿Disfrutan todos los niños implicados en una adopción internacional (ya sea que entre o salga de un Estado) de las mismas garantías y normas que las adopciones nacionales?
¿Afecta la norma a Los controles en las fronteras para que comprueben y vigilen la entrada y la salida de bebés y niños que viajan con adultos que no son sus padres?
¿Prohíbe esta norma los beneficios financieros indebidos procedentes de la adopción internacional?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 21
- Artículo 5: orientación de los padres y evolución de las facultades del niño
- Artículo 7: derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos
- Artículo 8: preservación de la identidad del niño
- Artículo 9: no separación del niño de los padres excepto cuando sea necesario en el interés superior del niño
- Artículo 10: reunión de la familia
- Artículo 11: protección contra la retención y los traslados ilícitos
- Artículo 16: protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el domicilio Artículo 18: responsabilidad común de los padres
- Artículo 20: niños privados de su medio familiar
- Artículo 25: examen periódico del lugar de colocación
- Artículo 35: prevención de la venta, la trata y el secuestro
- Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

ART. 22 DERECHOS DE LOS NIÑOS REFUGIADOS

El niño tiene derecho a que los Estados adopten medidas adecuadas para lograr que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables y a recibir, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que el Estados sea parte.
El niño tiene derecho a exigir de los Estados Partes y de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas, que cooperen para proteger y ayudar a todo niño refugiado y pongan todos sus esfuerzos en localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

El proceso para determinar el estatuto de refugiado ¿tiene en cuenta las necesidades y los derechos especiales de los niños, en particular cuando se trata de menores no acompañados de un adulto?
¿Se realizan las entrevistas y las audiencias en un entorno cordial para con los niños?
¿Se escuchan o transmiten las opiniones de los niños en estos procedimientos?
¿Los niños no acompañados solicitantes de asilo cuentan con

- representación legal?
- intérpretes profesionales?
- decisiones tomadas por personas con experiencia en asuntos relativos al desarrollo infantil?
- el beneficio de la duda en relación con su solicitud de asilo?

¿Se tratan de forma positiva, humana y expeditiva las solicitudes de los niños refugiados o las de sus padres con el fin de conseguir la reunión de la familia?
¿Se permite a los menores no acompañados a quienes se ha denegado el asilo permanecer en el país receptor cuando es en su interés superior?
¿Se les proporciona asistencia y protección especiales y apropiadas para todas sus necesidades y de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención?

Los niños a los que se ha denegado el asilo, pero que están autorizados a permanecer en el país, ¿tienen derecho a la misma asistencia y prestaciones que los niños con un estatuto reconocido?
¿Son informados dichos niños de sus derechos en su propio idioma?
¿Son dichos niños privados de su libertad sólo como medida de último recurso y por el período más breve que proceda?
¿Pueden cuestionar la privación de su libertad en una audiencia justa?
¿Son las condiciones de detención humanas y propicias para la salud, la autoestima, la dignidad y la integración social del niño?
Los niños refugiados o los niños solicitantes de asilo

- ¿son colocados en lugares seguros y confortables, siempre que sea posible con sus familias?
- ¿reciben una educación que reconoce su cultura, su idioma y su necesidad de integración social?
- ¿disponen de apoyo y cuidados de recuperación apropiados para los traumas que puedan padecer?
- ¿reciben toda la atención sanitaria necesaria?

¿Se reconocen las necesidades específicas de los adolescentes refugiados (por ejemplo, la necesidad de adquirir competencias que favorezcan su autosuficiencia)?
¿Coopera el Estado con organizaciones no gubernamentales y con organizaciones intergubernamentales que actúan en asociación con las Naciones Unidas en relación con los niños refugiados y los niños solicitantes de asilo, en especial con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Comité Internacional de la Cruz Roja?
¿Se realizan todos los esfuerzos necesarios para localizar a los familiares de dichos niños?
¿Aseguran dichos esfuerzos que tanto el niño como sus familiares no corren peligro?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 22

- Artículo 7: derecho del niño a la nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos
- Artículo 8: preservación de la identidad del niño
- Artículo 9: no separación del niño de sus padres salvo cuando sea necesario en el interés superior del niño
- Artículo 10: reunión familiar internacional
- Artículo 16: protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el domicilio
- Artículo 20: niños privados de su medio familiar
- Artículo 30: niños de minorías o pueblos indígenas
- Artículo 37: privación de libertad sólo como medida de último recurso
- Artículo 38: niños afectados por conflictos armados
- Artículo 39: medidas de recuperación para los niños víctimas
- Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados

ART. 23 DERECHOS DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD

El niño mental o físicamente discapacitado tiene derecho a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
El niño con discapacidad tiene derecho a recibir cuidados especiales. El Estado debe alentar y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
En atención a las necesidades especiales del niño con discapacidad, la asistencia que se preste será gratuita siempre que sea posible, teniendo en cuenta la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

¿Impide esta norma la discriminación contra el niño con discapacidad?
¿Garantiza la legislación el disfrute por parte del niño con discapacidad de todos los derechos recogidos en la Convención, sin discriminación alguna?
¿Tiene todo niño con discapacidad acceso a un mecanismo independiente que estudie las quejas relacionadas con la discriminación por motivos de discapacidad?
¿Puede todo niño con discapacidad, y sus cuidadores en el Estado, solicitar y recibir asistencia y atención especiales?
¿Se proporcionan asistencia y atención
- de forma gratuita, en todos los casos?
- sobre la base de un estudio de los recursos financieros?

¿Existen acuerdos nacionales o locales para garantizar a los padres asesoramiento, asistencia financiera y ayuda práctica para criar a un niño con discapacidad?
¿Tiene todo niño con discapacidad acceso efectivo, sin discriminación alguna, a los siguientes servicios, de manera que consiga la mayor integración social y el mayor desarrollo individual posibles, incluido el desarrollo cultural y espiritual:
- atención y educación preescolares?
- educación?
- formación?
- servicios de atención sanitaria?
- servicios de rehabilitación?
- oportunidades de esparcimiento y juego?
- oportunidades culturales y artísticas?
- preparación para un empleo?
- empleo?

¿Están a disposición del niño con discapacidad los siguientes servicios en un marco integrado con niños sin discapacidades:
- educación?
- formación?
- cuidados alternativos, incluso el cuidado en instituciones?
- juego y esparcimiento?

¿Garantizan las medidas legislativas y de otra índole al niño impedido el mismo derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en la máxima medida posible, que a los demás niños?
¿Se han adoptado medidas especiales para proteger al niño impedido contra toda forma de violencia y maltrato
- en la familia?
- en los centros de cuidados alternativos?
- en la comunidad?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 23
Deben tenerse en cuenta todos los artículos de la Convención para que el niño impedido pueda ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades.

ART. 24 DERECHO A LA SALUD

El niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
El Estado debe asegurar la plena aplicación de este derecho y, en especial, debe adoptar las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

¿Permite esta norma que el Estado adopte medidas para aplicar el artículo 24 hasta el máximo de los recursos disponibles?
¿Prevé la legislación del Estado el respeto a las opiniones del niño (artículo 12) en relación con
- la planificación y el desarrollo de todos los servicios sanitarios?
- la toma de decisiones en relación con el tratamiento médico individual?

¿Tiene todo niño sujeto a la jurisdicción del Estado
- derecho al disfrute del más alto nivel de salud posible?
- acceso a los servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud?

¿Tiene todo niño con discapacidad derecho al mismo nivel de atención sanitaria y en el mismo sistema que los demás niños?
¿Gozan las niñas de iguales derechos a la atención sanitaria?
¿En qué medida la norma permite la obtención de datos sobre la salud de los niños?
¿Permite la norma reunir información adecuada para garantizar la exactitud de
- las tasas de mortalidad infantil?
- las tasas de mortalidad de niños menores de 5 años?
- las tasas de mortalidad entre niños mayores?

¿Permite la norma reunir información adecuada para proporcionar datos desglosados a fin de analizar las posibles causas de discriminación?
¿Contribuye esta norma a que el Estado defina la asistencia médica y la atención sanitaria necesarias para el niño?
¿Mejora la norma para todos los niños sujetos a la jurisdicción del Estado el acceso a la asistencia médica y a la atención sanitaria necesarias?
¿Contribuye esta norma a facilitar el acceso de los adolescentes a servicios sanitarios confidenciales apropiados, incluida una información, orientación y suministros médicos?
¿Favorece la participación de los adolescentes directamente en la concepción de los servicios de salud destinados a ellos?
¿Se considera prioritario el desarrollo de la atención primaria de salud?

¿Atiende esta norma a objetivos fijados por el Estado para el pleno ejercicio del derecho del niño, de conformidad con el artículo 24, en relación con

- las tasas de mortalidad infantil, de niños menores de 5 años, de niños menores de 18 años, y las tasas de mortalidad materna?
- el acceso de todas las mujeres a la atención prenatal, a personal capacitado para asistir en el alumbramiento, y a servicios de consulta para los embarazos de alto riesgo y situaciones de emergencia obstétrica?
- el acceso de todas las parejas a la información y a los servicios necesarios para evitar los embarazos demasiado precoces, demasiado seguidos, demasiado tardíos o demasiado numerosos?
- la reducción de la desnutrición grave y moderada entre los niños?
- la reducción de la tasa de bajo peso al nacer?
- la reducción de la anemia por carencia de hierro?
- la eliminación de la carencia de vitamina A?
- el acceso al agua potable?
- el acceso a medios de saneamiento para la eliminación de las aguas residuales
- la eliminación de la enfermedad del gusano de Guinea?
- la protección contra la contaminación medioambiental?
- la erradicación de la poliomielitis?
- la eliminación del tétanos neonatal?
- la erradicación del sarampión?
- el mantenimiento de altos niveles de inmunización?
- la disminución de la mortalidad causada por la diarrea y de la alta incidencia de los casos de diarrea?
- la disminución de la mortalidad causada por las infecciones respiratorias agudas? (esta lista está basada en las metas del Plan de Acción de la Cumbre Mundial de 1990)
- ¿Contribuye a garantizar a la población, y en especial a los padres y a los hijos, un acceso adecuado a la educación sanitaria, a la promoción de la salud y a medidas de apoyo en materia de
- salud y nutrición infantil?
- ventajas de la lactancia materna?
- higiene y saneamiento medioambiental?
- prevención de accidentes?
- atención preventiva de salud?
- información y servicios de planificación de la familia, servicios apropiados para los adolescentes, e información y educación para la prevención del VIH/SIDA?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 24

- Artículo 5: orientación de los padres y evolución de las facultades del niño
- Artículo 17: acceso a información adecuada y función de los medios de comunicación
- Artículo 18: responsabilidades de los padres y asistencia del Estado
- Artículo 19: protección contra toda forma de violencia
- Artículo 23: derechos del niño impedido
- Artículo 25: derecho a un examen periódico del tratamiento
- Artículo 27: derecho a un nivel de vida adecuado
- Artículo 28: derecho a la educación
- Artículo 29: objetivos de la educación
- Artículo 32 a 36: protección contra distintas formas de explotación
- Artículo 39: recuperación y reintegración de los niños víctimas

ART. 25 DERECHO A LA EVALUACIÓN PERIÓDICA DEL INTERNAMIENTO

El niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental tiene derecho a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

¿Se adoptan en esta norma medidas legales o administrativas formales para asegurar el examen periódico de todos los niños que hayan sido internados para los fines de cuidado y protección en

- una familia de acogida?
- una familia adoptiva?
- una institución?

- un internado?
- una prisión o un centro de detención?

y para el tratamiento de su enfermedad mental, en

- un hospital?
- una unidad sanitaria?
- un centro psiquiátrico?
- un centro terapéutico?

¿Se exige que esos exámenes consideren

- el tratamiento del niño (incluidos todos los aspectos de la atención que recibe)?
- la colocación del niño (inclusive para determinar si la colocación debe continuar)?
- las opiniones del niño (expresadas en privado)?

¿Se realizan esos exámenes con intervalos suficientes para garantizar la protección y el bienestar del niño?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 25

- Artículo 20: niños privados de su medio familiar
- Artículo 21: adopción
- Artículo 22: niños refugiados
- Artículo 23: niños impedidos
- Artículo 24: servicios sanitarios
- Artículo 28: servicios educativos
- Artículo 37: privación de libertad
- Artículo 39: medidas de recuperación
- Artículo 40: administración de la justicia de menores

ART. 26 DERECHO A BENEFICIARSE DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Todos los niños tienen el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y el Estado adoptará las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.
Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

¿Tiene todo niño necesitado el derecho potencial a beneficiarse de la seguridad social (incluido el seguro social)?
¿Se adoptan medidas para garantizar que los niños y sus familias conocen sus derechos a la seguridad social?
¿Se adoptan medidas para que el cobro de las prestaciones sea lo más sencillo posible (por ejemplo a través de pagos automáticos, formularios de solicitud simples, acceso fácil a oficinas y funcionarios)? ¿Están adaptadas a los niños?
¿Se adoptan medidas para asegurar que las solicitudes de prestaciones no discriminan a ningún niño (por ejemplo a los que viven en zonas aisladas o de padres analfabetos)?
¿En qué medida la norma contribuye a que los sistemas de seguridad social protejan el derecho del niño a su vida privada?
¿Puede el niño solicitar para sí mismo prestaciones de la seguridad social?
¿Pueden las personas responsables del mantenimiento del niño realizar solicitudes en nombre del niño?
¿Pueden terceras personas (es decir, personas que no son directamente responsables del mantenimiento del niño) presentar solicitudes en nombre del niño?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 26

- Artículo 3.2: deber del Estado de asegurar al niño la protección y la atención necesarias Artículo 18: responsabilidades comunes de los padres
- Artículo 23: derechos del niño impedido
- Artículo 24: derecho a los servicios de atención sanitaria
- Artículo 27: derecho a un nivel de vida adecuado y al mantenimiento por parte de los padres y otros
- Artículo 28: derecho a la educación

ART. 27 DERECHO A BENEFICIARSE DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO PARA SU DESARROLLO

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

¿Contribuye esta norma a identificar el nivel de vida mínimo necesario para asegurar el desarrollo del niño?
¿Contribuye esta norma a la adopción de medidas para informar plenamente a los padres de estas responsabilidades?
¿Se adoptan medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a asegurar las condiciones de vida necesarias para
- su desarrollo físico?
- su desarrollo mental?
- su desarrollo espiritual?
- su desarrollo moral?
- su desarrollo social?

¿Introduce criterios legales o administrativos para determinar si los padres tienen la posibilidad y los medios financieros para cumplir con sus responsabilidades?
¿Adopta medidas y procedimientos con el fin de identificar en el territorio del Estado a todos los niños necesitados cuyos padres no puedan asegurarles un nivel de vida adecuado?
¿Adopta medidas para analizar por qué las condiciones de vida de los niños son insuficientes para un desarrollo adecuado?
¿Proporciona la asistencia material necesaria y programas de apoyo para asegurar un desarrollo apropiado a los niños necesitados, vivan con sus padres o estén separados de ellos?
¿Adopta medidas (incluidas prestaciones presupuestarias) para garantizar que todos los niños estén bien alimentados?
¿Adopta medidas para asegurar que todo niño disponga de un lugar para vivir seguro?
- con buenos servicios (en especial en lo referente al agua, las condiciones de salubridad y el combustible)?
- sin peligro?
- saludable?
- situado cerca de hospitales, colegios y lugares de esparcimiento?
- de conformidad con las medidas recomendadas por Hábitat II?

¿Se tienen en cuenta las opiniones del niño cuando se habilita el entorno en el que vive?
¿Adopta medidas para asegurar que todo niño está adecuadamente vestido?
¿Incluye el objetivo explícito de ofrecer a cada niño un nivel de vida adecuado cuando el Estado carece de suficientes recursos para ello?
¿Garantiza que ambos padres o las personas responsables de las condiciones de vida del niño le abonan una pensión alimenticia?
¿Establece esta norma que el interés superior del niño es una consideración primordial?
¿Es esta legislación poco costosa y fácil de aplicar para el niño o para sus cuidadores?
En caso de incumplimiento de las resoluciones relativas al pago de la pensión alimenticia ¿incluye la norma medidas para obtener un ingreso o haberes por parte de las personas que no pagan la pensión alimenticia o que están obligadas?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 27
- Artículo 3.2: deber del Estado de asegurar la protección y la atención necesarias al niño, teniendo en cuenta los derechos de los padres
- Artículo 5: responsabilidades de los padres y evolución de las facultades del niño
- Artículo 18: responsabilidades comunes de los padres, ayuda del Estado a los padres
- Artículo 24: derecho a la salud y a los servicios sanitarios
- Artículo 26: derecho a beneficiarse de la seguridad social

ART. 28 DERECHO A LA EDUCACIÓN

Todo niño tiene derecho a la educación.
El Estado, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberá en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

El Estado adoptará cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño.

¿Supone esta norma un aumento gradual, en las asignaciones presupuestarias, de los créditos dedicados a la educación y una mejora progresiva de la calidad de la educación?
¿Supone esta norma un progreso hacia el acceso de todos los niños al mayor número posible de oportunidades educativas (hasta los 18 años)?
¿Establece esta norma mecanismos para evaluar la efectividad de la educación que proporciona, teniendo en cuenta las posibilidades y resultados de todos los niños sujetos a su jurisdicción?
¿Adopta medidas activas para asegurar que todos los niños tienen las mismas oportunidades educativas, incluidos

- las niñas?
- los niños de las zonas rurales?
- los niños de las culturas minoritarias y de los grupos indígenas?
- los niños impedidos?
- los niños enfermos, incluidos los hospitalizados?
- los niños inmigrantes y refugiados?
- los niños que viven lejos de sus familias?
- los niños nómadas o gitanos o los niños que viven en viviendas precarias?
- los niños excluidos de la escuela?
- los niños privados de libertad, cualquiera que sea la forma de detención?

¿Contribuye esta norma a que sean gratuitos todos los elementos de la enseñanza primaria (por ejemplo, los libros, el material, el uniforme)?
¿Contribuye a que las diferentes formas de enseñanza secundaria, incluidas la enseñanza general y la formación profesional, sean gratuitas y disponibles para todos los niños?
¿Contribuye a la adopción de medidas para mejorar el acceso de todo niño a la enseñanza secundaria, por ejemplo ofreciendo ayuda financiera a aquellos que la necesiten?
¿Contribuye a asegurar para todos los niños acceso a la enseñanza superior sobre la base de su capacidad?
¿Contribuye la norma a que la información y la orientación profesional y educativa son disponibles y accesibles para todos los niños?
¿Colabora a la adopción de medidas para promover la asistencia a la escuela y evitar la deserción escolar?
¿Tienen en cuenta esas medidas

- las circunstancias familiares del niño (como, por ejemplo, la necesidad de asegurar unos ingresos, ayudar en las tareas domésticas o trabajar en la época de cosecha)?
- el emplazamiento geográfico apropiado de las escuelas y sus horas y períodos de apertura?
- la pertinencia del programa de estudios para la vida del niño y la organización de la formación profesional?
- la pertinencia del programa de estudios para el desarrollo intelectual del niño?
- el primer idioma del niño?
- cualquier necesidad especial del niño (como por ejemplo la discapacidad, la enfermedad o el embarazo)?
- el respeto a las tradiciones culturales o religiosas y a las diferencias entre niños y niñas?
- las opiniones del niño?

- la dignidad del niño?
- la identificación de las dificultades de aprendizaje y la ayuda proporcionada para evitar el fracaso en los exámenes o la repetición forzosa de determinados cursos o clases?
- la necesidad de asociar a la comunidad local a la enseñanza, y la necesidad de que las escuelas participen en la vida de la comunidad?
- la efectividad de la contratación y la formación de los enseñantes para evitar la defección escolar?

¿Adopta todas las medidas apropiadas para asegurar que todas las formas de disciplina escolar sean compatibles con la dignidad del niño en cuanto ser humano?
¿Prohíbe legalmente el castigo corporal en todas las escuelas?
¿Adopta todas las medidas necesarias para asegurar que nunca se utiliza el castigo corporal?
En la medida en que afecte a las formas de disciplina escolar ¿Cumple con la Convención de los Derechos del Niño, incluido el derecho del niño a

- no ser discriminado?
- ser tratado de forma coherente con la evolución de sus capacidades?
- mantener contacto directo con ambos padres (salvo si ello es contrario al interés superior del niño)?
- la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión?
- la libertad de asociación (salvo las restricciones necesarias para proteger los derechos y las libertades de los demás)?
- la vida privada?
- la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación?
- su identidad, cultura e idioma?
- el descanso y el esparcimiento?
- la integración y reintegración sociales?

¿Asegura para los programas educativos o se les asigna un nivel apropiado de ayuda al desarrollo?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 28

- Artículo 13: libertad de expresión
- Artículo 14: libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Artículo 15: libertad de asociación
- Artículo 16: protección de la vida privada
- Artículo 17: acceso a la información y función de los medios de comunicación
- Artículo 19: protección contra toda forma de violencia
- Artículo 23: niños impedidos
- Artículo 24: salud (incluida la educación sanitaria)
- Artículo 29: objetivos de la educación
- Artículo 30: niños de minorías o de pueblos indígenas
- Artículo 31: descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas y culturales
- Artículo 32: trabajo infantil

ART. 29 OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN

El Estado debe encaminar la educación del niño a los siguientes objetivos (sin que los mismos se interpreten como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado):

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

¿Se han examinado los objetivos de la educación a la luz de la Observación general n° 1 (2001)?
¿Tiene la norma como objetivo que todas las formas de educación que se ofrecen a los niños
- el desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus posibilidades?
- el desarrollo de sus aptitudes hasta el máximo de sus posibilidades?
- el desarrollo de su capacidad mental hasta el máximo de sus posibilidades?
- el desarrollo de su capacidad física hasta el máximo de sus posibilidades?

¿Está incluida la Convención sobre los Derechos del Niño en los programas escolares?
¿Se enseñan otros principios de derechos humanos?
¿Cumplen los sistemas administrativos escolares los principios de la Convención de los Derechos del Niño?
¿Cumplen los métodos de enseñanza los principios de la Convención?
Las instituciones y los programas de enseñanza ¿inculcan al niño el respeto
- de los padres?
- de la propia identidad cultural, del propio idioma y de los valores nacionales?
- de los valores nacionales del Estado Parte?
- de los valores nacionales de su país de origen?
- de los valores nacionales de otras civilizaciones?

¿Contribuye la norma a que todas las formas de educación tengan como objetivo preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre?
¿Establece la aplicación en las escuelas de procedimientos democráticos?
¿Se le dan al niño responsabilidades y oportunidades para ejercer la toma de decisiones, la elección y la independencia?
¿Contribuye a que el niño reciba enseñanza sobre
- la promoción de la salud?
- la sexualidad y la salud reproductiva?
- las relaciones sociales, incluso la mediación y las habilidades de negociación y resolución no violenta de los conflictos?
- la gestión del dinero y la elaboración de presupuestos?
- la legislación?
- las responsabilidades de la vida en la comunidad y la ciudadanía?

¿Promueve la educación el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre los pueblos?
¿Se han adoptado medidas para combatir la discriminación sexual en
- los programas escolares?
- los materiales pedagógicos?
- las actitudes pedagógicas?
- las tradiciones de la escuela?

¿Contribuye a que se enseñen al niño valores no violentos en un espíritu de paz?
¿Contribuye a evitar en los establecimientos de enseñanza todas las expresiones de violencia, tanto por parte de los alumnos como de los profesores?
¿Adopta medidas para combatir la intimidación?
¿Incluyen todas las formas de educación estrategias para inculcar al niño el respeto del entorno natural?
¿Contribuye a que se exija como mínimo a las escuelas privadas
- no ejercer discriminación alguna?
- desarrollar las capacidades de los alumnos hasta el máximo de sus posibilidades?
- enseñar y practicar los valores enunciados en el artículo 29.1 de la Convención de los Derechos del Niño?
- respetar los derechos del niño según lo dispuesto en la Convención?
- disponer de personal suficiente y debidamente formado, y que cumpla con los requisitos de salud y seguridad?

¿Adopta medidas, como los procedimientos de inspección y regulación, para garantizar que la enseñanza impartida en todas las escuelas privadas cumple con estas normas?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 29
- Artículo 13: libertad de expresión
- Artículo 14: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Artículo 15: libertad de asociación
- Artículo 16: protección de la vida privada

- Artículo 17: acceso a la información y papel de los medios de comunicación
- Artículo 24: salud (incluida la educación sanitaria)
- Artículo 28: derecho a la educación
- Artículo 30: niños de minorías o de pueblos indígenas
- Artículo 31: descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas y culturales
- Artículo 33: protección contra el uso indebido de drogas
- Artículo 38: niños y conflictos armados

ART. 30 NIÑOS DE MINORÍAS O PUEBLOS INDÍGENAS

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

¿Adopta esta norma medidas para identificar a los grupos de niños pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o que sean de origen indígena?
¿Adopta medidas para que a dichos niños no se les niegue el derecho a disfrutar de su propia cultura en común con los demás miembros de su grupo?
¿Adopta medidas para que a dichos niños no se les niegue el derecho a profesar y practicar su propia religión en común con los demás miembros de su grupo?
¿Adopta medidas para que a dichos niños no se les niegue el derecho a emplear su propio idioma en común con los demás miembros de su grupo?
¿Incluyen estas medidas acciones
- en las escuelas?
- en los medios de comunicación?
- cuando, por el motivo que sea, se separa al niño de sus padres, su familia o su comunidad?
- en los procedimientos judiciales?

Cuando el niño recibe enseñanza en su lengua materna, ¿contribuye la norma a que también se le enseñe el idioma mayoritario?
Cuando, por el motivo que sea, el niño no habla con fluidez el idioma del grupo minoritario al que pertenece ¿adopta esta norma medidas para enseñarle este idioma?
¿Se protegen y se hacen cumplir por esta norma los derechos del niño contra las injerencias en su cultura, su religión y su idioma?
¿Se ha preguntado a los niños de estos grupos si son apropiadas y suficientes las medidas que se adoptan en la norma?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 30

- Artículo 5: respeto por las responsabilidades de la familia ampliada y de la comunidad hacia el niño
- Artículo 8: derecho a preservar la identidad
- Artículo 16: protección contra las injerencias arbitrarias en la familia y en el domicilio
- Artículo 20: continuidad en la educación del niño colocado fuera del entorno familiar teniendo en cuenta su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico
- Artículo 21: adopción internacional sólo si el niño no puede ser criado en su propio país
- Artículo 22: protección especial para los niños refugiados
- Artículo 24: protección contra las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud
- Artículo 28: impartir la educación en condiciones de igualdad de oportunidades
- Artículo 29: la educación debe inculcar el respeto de todas las culturas en un espíritu de amistad entre los pueblos
- Artículo 40: derecho a un intérprete en el sistema de justicia de menores

ART- 31 DERECHO AL ESPARCIMIENTO, AL JUEGO Y A PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES

El niño tiene derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
El Estado respetará y promoverá el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

¿Adopta la norma las medidas necesarias para asegurar el derecho del niño al descanso y el esparcimiento?
¿Incluyen dichas medidas la prohibición para los niños del trabajo nocturno o durante todos los períodos de vacaciones escolares?
¿Respeta la norma el horario escolar obligatorio?¿Favorece la norma suficientes períodos de descanso y de esparcimiento?
Si afecta a la planificación medioambiental ¿tiene en cuenta las necesidades de juego del niño?
¿Tiene en cuenta esta planificación las opiniones del niño acerca de los equipamientos?
¿Están las oportunidades de juego y de esparcimiento adaptadas a los niños de todas las edades (incluidos los niños en edad preescolar y los adolescentes) sin discriminación?
¿Asigna la norma recursos a los deportes, la cultura y el arte, y se reparten equitativamente entre los adultos y los niños?
¿Contribuye la norma a que todos los niños tengan un acceso razonable a los acontecimientos culturales y artísticos?
¿Limita la participación de los niños en la vida cultural y las artes?
¿Dispone para los niños condiciones económicas especiales o descuentos para acceder a los acontecimientos culturales o artísticos?
¿Tienen los niños con discapacidad acceso a actividades recreativas integradas?
¿Ofrece a los niños hospitalizados oportunidad de participar en actividades recreativas?
¿Facilita a los niños institucionalizados la oportunidad de jugar y de participar en actividades deportivas, recreativas, artísticas o culturales?
¿Permite a los niños privados de libertad realizar ejercicios físicos y participar en actividades recreativas, artísticas o culturales?
¿Adopta medidas para que las niñas tengan acceso en igualdad de condiciones al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, culturales y artísticas?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 31

- Artículo 13: libertad de expresión
- Artículo 14: libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Artículo 15: libertad de asociación
- Artículo 16: protección de la vida privada
- Artículo 17: acceso a la información, papel de los medios de comunicación
- Artículo 28: objetivos de la educación
- Artículo 30: respeto a la cultura de las minorías y de los pueblos indígenas
- Artículo 32: trabajo infantil
- Artículo 36: protección contra la explotación

ART. 32 DERECHO A SER PROTEGIDOS CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y EL TRABAJO INFANTIL

El niño tiene derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
El Estado adoptará medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar este derecho. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, el Estado, en particular:

a) Fijará una edad o edades mínimas para trabajar;
b) Dispondrá la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
c) Estipulará las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar el disfrute efectivo del derecho.

¿Esta norma promueve información
- para los propios niños sobre las medidas de protección de las que pueden beneficiarse y sobre los riesgos inherentes a las situaciones de explotación económica?
- para el público, incluidas actividades de formación para grupos de profesionales que trabajan con o para los niños, a fin de conseguir una protección efectiva de los niños contra la explotación económica?
- para empresarios o empresarios potenciales?

¿Protege esta norma a los niños contra la explotación económica?
¿Impide la norma que el niño realice cualquier trabajo que
- sea peligroso?
- entorpezca su educación?
- sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social?
- implique un trato cruel, inhumano o degradante, la venta de niños o la servidumbre?
- implique actividades en las que se utiliza al niño para actos criminales prohibidos por la ley, como el tráfico de drogas o de bienes ilícitos?
- sea incompatible con la realización de otros derechos de la Convención?

¿Ajusta esta norma los períodos de enseñanza obligatoria con cualesquiera modalidades estacionales de trabajo de las familias?
¿Afecta la norma a la edad mínima para la admisión a cualquier tipo de empleo o trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se desarrolla, pueda perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes?
- ¿Ha definido el Estado, en la legislación o mediante la decisión de una autoridad competente, los tipos de empleos o trabajos a los que se aplica esta edad mínima de 18 años?

¿Establece la norma exenciones limitadas que
- prescriban las condiciones bajo las cuales se permite a los menores trabajar en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación?
- permitan a los niños de 14 años o más participar en un curso de enseñanza o formación (de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 6 del Convenio (núm. 138) de la OIT)?
- definan cualquier forma de "trabajo ligero" que se permita realizar a los jóvenes de entre 13 y 15 años?
- definan el número de horas y las condiciones de empleo o de trabajo, si se permite, para los menores que tengan al menos 15 años pero que no hayan completado la enseñanza obligatoria?
- permitan el empleo o trabajo limitado con finalidades tales como participar en representaciones artísticas, por medio de permisos individuales (como se establece en el artículo 8 del Convenio (núm. 138) de la OIT)?
- definan las horas y condiciones del empleo de niños en todos los casos en que se permite el empleo o el trabajo?

¿Garantiza la norma acuerdos apropiados para la realización de exámenes médicos de aptitud al trabajo?
En relación con el cumplimiento efectivo de su legislación sobre trabajo infantil, ¿garantiza la norma
- la adecuada inspección de las situaciones de trabajo o empleo?
- el adecuado acceso del niño a procedimientos de denuncia?
- multas u otras sanciones apropiadas por incumplimiento?
- sistemas apropiados de registro y de notificación relativos a todos los puestos de trabajo ocupados por niños?
- la recopilación de datos suficientemente desglosados?
- la designación de las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones relativas al trabajo infantil?

¿Adopta la norma medidas apropiadas para la readaptación y la reinserción de los niños víctimas de trabajos que implican riesgos o explotación económica?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 32
- Artículo 15: libertad de asociación (sindicatos)
- Artículo 27: nivel de vida adecuado
- Artículo 28: derecho a la educación
- Artículo 31: derecho al esparcimiento, el juego y las actividades recreativas
- Artículo 33: producción y tráfico ilícitos de drogas
- Artículo 34: explotación sexual
- Artículo 35: venta, trata y secuestro
- Artículo 36: otras formas de explotación perjudiciales
- Artículo 39: recuperación de los niños víctimas
- Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño

ART. 33 DERECHO A SER PROTEGIDOS CONTRA EL USO ILÍCITO Y EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Es derecho del niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y se impedirá que esté involucrado en la producción o distribución de tales sustancias.
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

¿Prohíbe esta norma claramente el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas?
¿Prohíbe la norma claramente la producción y el tráfico ilícitos de estas drogas y sustancias?
¿Impone la norma penas adicionales para los delitos en materia de drogas cometidos por adultos, cuando éstos han vendido o dado estas drogas o sustancias a niños, o cuando han utilizado a niños en su producción o tráfico?
¿Prohíbe la norma la venta de disolventes a niños sin la autorización de sus padres o de otros adultos?
¿Fija la norma una edad mínima para la compra de alcohol y tabaco?
¿Permite la realización de encuestas para evaluar la amplitud del uso de drogas entre los niños?
¿Permite la investigación en relación con el abuso de drogas entre los niños para identificar

- los factores de riesgo?
- estrategias de prevención?
- estrategias de recuperación?

¿Forma parte la información sobre drogas y tabaco

- del programa de estudios de la enseñanza primaria?
- del programa de estudios de la enseñanza secundaria?
- del trabajo con jóvenes y de las actividades comunitarias?
- de la educación de los padres?

¿Pone a disposición de los sectores de salud o de protección social, terapias y servicios de recuperación que respondan específicamente a las necesidades de los menores drogadictos?
¿Permite a los padres y otros miembros de la familia acceso a intervenciones de recuperación, basadas en el interés superior de los niños interesados?
¿Se tienen en cuenta las opiniones de los niños cuando en el diseño de las políticas y estrategias de lucha contra las drogas?
¿Tienen las intervenciones establecidas en la norma como objetivo la recuperación, y no el castigo, del niño que ha entrado en el mundo de las drogas?
¿Favorece que los profesionales del sistema de justicia de menores trabajen en coordinación con los profesionales de los sectores sanitarios, educativos y de trabajo social para responder a los delitos cometidos por niños en relación con las drogas?
¿Adopta medidas para impedir que los jóvenes internados sean expuestos al riesgo de las drogas?
¿Favorece la organización de campañas públicas para disuadir a los jóvenes de consumir drogas? ¿Se evalúan dichas campañas?
¿Contribuye a que los padres y otros adultos estén informados de los primeros síntomas del uso de drogas y sepan dónde pueden conseguir ayuda?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 33

- Artículo 17: medios de comunicación, difusión de información
- Artículo 19: protección contra todas las formas de malos tratos por parte de los padres u otros cuidadores
- Artículo 24: salud y servicios sanitarios
- Artículo 29: educación para preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre
- Artículo 32: protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso
- Artículo 37: protección de los niños privados de libertad
- Artículo 39: servicios de recuperación
- Protocolo Facultativo relativo a relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

ART. 34 DERECHO A SER PROTEGIDOS CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL

Es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.
El Estado se compromete a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, el Estado tomará, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

¿Promueve esta norma estrategias de educación e información contra la explotación sexual de los niños?
¿Garantiza esta norma la difusión de programas de educación sexual adecuada y de otro tipo de información para niños?
¿Fija esta norma una edad o edades por debajo de las cuales se considera que el niño es incapaz de dar el consentimiento para actividades sexuales?
¿Define esta norma las actividades sexuales ilegales con la participación de niños?
¿Introduce esta norma medidas legislativas, educativas y sociales apropiadas para evitar la inducción o la coacción de un niño a participar en una actividad sexual ilegal?
¿Adopta esta norma medidas para que el niño víctima de dicha coacción, inducción o explotación no sea penalizado?
¿Esta norma revisa todas las medidas adoptadas para proteger a los niños contra la explotación sexual con el fin de asegurar que las medidas no perjudiquen al niño en el proceso de investigación e intervención?
¿Introduce la norma una regulación apropiada u otras medidas para evitar la explotación infantil

- en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales?
- en las representaciones o el material pornográficos?
- a través del acceso a los "teléfonos eróticos"?

¿Establece procedimientos adecuados para asegurar a los niños un acceso efectivo a los procedimientos de denuncia y a los tribunales en casos que impliquen el abuso o la explotación sexuales, incluso dentro de la familia?
¿Adopta medidas apropiadas para proteger a los grupos especialmente vulnerables, incluidos

- los niños con discapacidad?
- los niños que trabajan como empleados domésticos?
- los niños colocados en instituciones, incluidos aquéllos cuya libertad ha sido restringida?

¿Introduce medidas para proporcionar a los niños testigos apoyo y protección adecuados en casos de explotación sexual?
En relación con la pornografía infantil, ¿es delito

- poseerla?
- producirla?
- difundirla?

¿Asegura la norma una vigilancia apropiada de la pornografía infantil producida o difundida a través de Internet y de otros medios tecnológicos modernos?
¿Asegura que los ciudadanos puedan ser citados ante la justicia por explotación sexual ilegal de niños en otros países?
¿Permite disponer de suficiente información o datos desglosados, así como de otra información relativa a la explotación sexual de los niños, para un análisis fidedigno de la situación?
¿Permite la norma medidas bilaterales y multilaterales para proteger al niño contra el abuso y la explotación sexuales?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 34

- Artículo 18: responsabilidades de los padres
- Artículo 19: protección contra toda forma de violencia
- Artículo 20: cuidados alternativos
- Artículo 22: niños refugiados
- Artículo 23: niños impedidos

- Artículo 24: salud y atención sanitaria
- Artículo 27: nivel de vida adecuado
- Artículo 28: derecho a la educación
- Artículo 32: trabajo infantil
- Artículo 33: uso ilícito de drogas
- Artículo 35: venta, trata y secuestro
- Artículo 38: conflictos armados
- Artículo 39: recuperación de los niños víctimas
- Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

ART. 35 DERECHO A SER PROTEGIDOS DE VENTA, TRÁFICO Y TRATA DE NIÑOS

El Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

¿Adopta la norma medidas para asegurar que se localiza lo más rápidamente posible a los niños secuestrados dentro de la jurisdicción del Estado y se devuelvan a sus padres?
¿Considera la norma ilegales todas las formas de venta y trata de niños, incluso cuando las practican los padres?
¿Adopta la norma medidas para que los niños no puedan ser vendidos bajo ninguna forma de trabajo en servidumbre?
¿Considera la norma ilícito utilizar a niños para la mendicidad?
¿Prohíbe la norma que la adopción internacional dé lugar a cualquier forma de beneficios financieros indebidos?
¿Permite o promueve la norma la cooperación internacional de todos los organismos pertinentes del Estado, en especial la policía y los servicios de protección social, para identificar y localizar todas las formas de trata de niños transfronteriza?
¿Adopta medidas para asegurar que el niño que es víctima de trata internacional pueda volver segura y legalmente a su país de origen?
¿Contribuye a la existencia de una base de datos nacional tanto de los niños desaparecidos como de los autores conocidos de la trata de niños?
¿Toma medidas para perseguir a los individuos que se dedican a la trata de niños fuera de la jurisdicción del Estado?
¿Prohíbe la norma la venta de órganos de cualquier niño vivo (salvo de los tejidos regenerables)?
¿Considera ilegal reclutar de forma forzosa en las fuerzas armadas a un niño menor de 18 años?
¿Se trata humanamente, como víctima y no como criminal, al niño objeto de secuestro, venta o trata, y se le proporcionan todas las formas apropiadas de apoyo y asistencia?
¿Tiene debidamente en cuenta las opiniones del niño sobre las medidas más apropiadas para evitar el secuestro, la venta y la trata de niños?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 35

- Artículo 8: preservación de la identidad del niño
- Artículo 11: protección contra los traslados y las retenciones ilícitas
- Artículo 16: protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el domicilio
- Artículo 20: niños sin familia
- Artículo 21: adopción
- Artículo 32: trabajo infantil
- Artículo 33: uso y tráfico de drogas
- Artículo 34: explotación sexual
- Artículo 36: otras formas de explotación
- Artículo 39: recuperación de los niños víctimas
- Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

ART. 36 DERECHO A SER PROTEGIDOS CONTRA OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN

Es derecho del niño recibir protección contra todas las otras formas de explotación. El Estado protegerá al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

¿Establece la norma mecanismos para proteger al niño contra toda forma de explotación?
¿Atribuye a las instituciones de protección social el poder de intervenir cuando se sospeche que un menor está realizando actividades que, por la razón que sea, perjudican su desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social?
¿Adopta medidas para evitar la explotación de niños por parte de los medios de comunicación?
¿Adopta medidas para evitar el uso de niños en todas las formas de investigación, incluida la experimentación médica o científica, a menos que se haya obtenido el debido consentimiento del propio niño y de los padres o tutores legales del niño?
¿Reglamentada la investigación y la experimentación que se implican a niños mediante un código obligatorio de práctica ética?
¿Adopta medidas para proporcionar servicios de recuperación al niño que haya sido víctima de las formas de explotación cubiertas por este artículo?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 36

- Artículo 16: protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el domicilio
- Artículo 17: responsabilidades de los medios de comunicación
- Artículo 32: trabajo infantil
- Artículo 34: explotación sexual de los niños
- Artículo 35: secuestro, venta y trata de niños
- Artículo 39: medidas de recuperación para los niños víctimas
- Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

ART. 37 TORTURA Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El Estado velará por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ¿se incluye en la norma de manera que se aplique de manera específica a todos los niños sujetos a la jurisdicción del Estado?
¿Se define la tortura en la norma?
¿Excluye cualquier excepción a la legislación, cualesquiera que sean las circunstancias?
¿Excluye, para las personas menores de 18 años, penas por un período indefinido o indeterminado, cualesquiera que sean las circunstancias?
¿Prohíbe la norma toda forma de castigo corporal y su uso contra niños menores de 18 años?

- como pena dictada por un tribunal o como sanción en las instituciones penales?
- como castigo en las escuelas?
- como castigo en cualquier otra institución de acogida de niños?
- como castigo en cualquier otra forma de cuidado alternativo?
- como castigo en el seno de la familia?

¿Prohíbe el aislamiento de niños, bajo cualquier circunstancia?
¿Promueve campañas de concienciación e información para proteger al niño contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes?

Detención
¿Trata el sistema de justicia como menor a toda persona menor de 18 años?
¿Garantiza la norma que la detención de un niño se realiza

- sólo como medida de último recurso?
- durante el período más breve que proceda?

¿Existe una edad mínima por debajo de la cual un niño

- no puede ser detenido?
- no puede ser encarcelado con anterioridad a la detención por parte de la policía u otras autoridades?

¿Asegura la norma que el encarcelamiento de un menor con anterioridad a su detención se realiza

- sólo como medida de último recurso?
- durante el período más breve que proceda?

Privación de libertad tras la detención
¿Define la norma un período máximo de privación de libertad para los niños tras la detención sin una audiencia en que se pueda cuestionar la privación de libertad?
¿Fija una edad mínima por debajo de la cual no se puede privar de libertad a un niño tras su detención y antes de la audiencia?
¿Asegura la norma que cualquier privación de libertad de un menor tras su detención se realiza

- sólo como medida de último recurso?
- durante el período más breve que proceda?

Privación de libertad previa al juicio
¿Asegura la norma que toda privación de libertad de un niño pendiente de juicio se realiza

- sólo como medida de último recurso?
- durante el período más breve que proceda?

¿Fija una edad mínima por debajo de la cual no se puede privar de libertad a un niño pendiente de juicio?
¿Asegura la norma que se separa al niño pendiente de juicio de los niños que cumplen condena?
¿Existen medidas alternativas para evitar la privación de libertad previa al juicio, siempre que sea posible?

Privación de libertad como sentencia de los tribunales
¿Afecta a la edad mínima por debajo de la cual no se puede imponer una sentencia de prisión a un niño?
¿Queda excluida por debajo de esa edad mínima cualquier otra disposición que autoriza restringir la libertad del niño del que se alegue que ha cometido determinados delitos o al que se acuse o declare culpable de haberlos cometido?
¿Establece garantías para asegurar que las sentencias de prisión o las sentencias que impliquen una privación de libertad del niño se realizan

- sólo como medida de último recurso?
- durante el período más breve que proceda?

Restricción de libertad distinta de la restricción derivada de una pena dictada por un tribunal
¿Es coherente con el respeto a este derecho y al conjunto de los derechos reconocidos por la Convención de Derechos del Niño que la norma permita la restricción de libertad de los niños menores de 18 años, en todos los casos en que esta restricción se produce, por ejemplo

- en el sistema de justicia penal/de menores?
- en el sistema de protección social?
- en el sistema educativo?
- en el sistema sanitario, incluido el de salud mental?
- en relación con la solicitud de asilo y la inmigración?
- en cualquier otra circunstancia, sea cual fuere?

En cada caso, ¿define la norma una edad mínima por debajo de la cual no se pueda restringir la libertad de ninguna niña o niño?

¿Asegura la norma que toda privación de libertad fuera del sistema penal se realiza
- sólo como medida de último recurso?
- por el período más breve que proceda?
- y no por un período indeterminado?

¿Establece la norma garantías de que no se restringe la libertad del niño en circunstancias no establecidas en la legislación?
¿Evita la norma la restricción arbitraria de la libertad del niño en
- las instituciones y servicios del Estado?
- otros servicios e instituciones?

¿Limita la norma la privación de libertad del niño por parte de sus padres, tutores, familias de acogida, y otros?

Condiciones del encarcelamiento
¿Establece una inspección y vigilancia eficaces de todas las instituciones en que se puede privar de libertad al niño?
¿Define la norma el derecho del niño privado de libertad a una revisión periódica de su situación y tratamiento?
¿Obliga a registrar y documentar los detalles de cualquier restricción de libertad de un niño?
¿Permite obtener datos desglosados acerca de todos los niños privados de libertad?
¿Permite a todos los niños privados de libertad acceso a procedimientos de denuncia efectivos relacionados con todos los aspectos de su tratamiento?

Separación de los adultos
¿Separa la norma siempre de los adultos a los niños privados de libertas, excepto si se considera que no es en interés superior del niño
- antes de la detención?
- tras la detención?
- antes del juicio?
- tras la sentencia del tribunal?
- en el sistema sanitario, incluido el de salud mental?
- en el sistema de protección social?
- en relación con la solicitud de asilo y la inmigración?
- en cualquier otra situación?

Contactos con la familia
¿Se establece en la norma el derecho del niño privado de libertad a mantener el contacto con su familia a través de la correspondencia y las visitas?
¿Establece algún tipo de restricción a este derecho en circunstancias excepcionales?
En caso afirmativo, ¿tiene el niño derecho a apelar ante un organismo independiente?

Acceso a la asistencia jurídica y de otra índole
¿Reconoce el derecho al niño privado de libertad a una asistencia jurídica rápida y a otra asistencia apropiada
- cuando es encarcelado antes de la detención?
- en el momento de la detención?
- cuando es encarcelado antes del juicio?
- cuando es encarcelado tras la sentencia del tribunal?
- cuando es privado de libertad bajo cualquier otra circunstancia?

Disposiciones para impugnar la restricción de libertad
¿Tiene todo niño privado de libertad derecho a cuestionar la privación de libertad ante un tribunal o cualquier otra autoridad competente
- cuando es encarcelado antes de la detención?
- cuando es encarcelado tras la detención?
- cuando se le sentencia a ser encarcelado?
- cuando se restringe su libertad en cualquier otra circunstancia?

En caso de impugnación de la restricción de libertad, ¿garantiza la norma una pronta decisión, en un plazo determinado?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 37

- Artículo 19: protección contra todas las formas de violencia
- Artículo 20: cuidados de guarda alternativos
- Artículo 22: niños refugiados
- Artículo 24: restricción de libertad en el servicio sanitario
- Artículo 25: examen periódico del tratamiento/de la colocación
- Artículo 34: protección contra la explotación sexual
- Artículo 38: conflictos armados
- Artículo 39: medidas de recuperación para los niños víctimas
- Artículo 40: justicia de menores

ART. 38 DERECHOS DE LOS NIÑOS AFECTADOS POR UN CONFLICTO ARMADO

El Estado se compromete a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
El Estado adoptará todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
El Estado se abstendrá de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, el Estado procurará dar prioridad a los de más edad.
De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, el Estado adoptará todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

¿Adopta la norma las medidas apropiadas para asegurar que los niños menores de 15 años no toman parte de manera directa en las hostilidades?
¿Adopta las medidas apropiadas para asegurar que los niños menores de 18 años no toman parte ni directa ni indirectamente en las hostilidades?
¿Asegura de que ningún niño menor de 18 años sea reclutado por las fuerzas armadas?
¿Adopta la norma medidas apropiadas para

- evitar el reclutamiento de niños menores de 15 años en las fuerzas armadas?
- dar prioridad a las de más edad cuando reclutan a personas menores de 18 años?
- evitar el reclutamiento de todo niño menor de 18 años en las fuerzas armadas?

¿Adopta la norma medidas para prohibir y evitar el reclutamiento de todo niño menor de 18 años por parte de fuerzas no gubernamentales?
¿Asegura que las academias militares no reclutan a estudiantes menores de 18 años?
¿Asegura que toda academia militar que reclute a estudiantes menores de 18 años está supervisada por el Ministerio de Educación y no por el Ministerio de Defensa?
¿Asegura la norma que las academias militares respetan los objetivos de educación?
¿Toma todas las medidas viables para asegurar la protección y el cuidado de todos los niños afectados por los conflictos armados?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 38

- Artículo 19: protección contra todas las formas de violencia
- Artículo 22: niños refugiados
- Artículo 29: objetivos de educación
- Artículo 34: protección contra la explotación sexual
- Artículo 35: secuestro y trata
- Artículo 37: protección contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes
- Artículo 39: medidas de recuperación de las víctimas de los conflictos armados
- Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados

ART. 39 DERECHO A LA RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE CUALQUIER FORMA DE ABANDONO O MALTRATO

El Estado adoptará todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

¿Asegura la norma que se toman medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reinserción social de todos los niños que, dentro de su jurisdicción, son víctimas de

- cualquier forma de abandono?
- violencias o malos tratos?
- abuso sexual?
- explotación sexual?
- uso indebido de drogas?
- explotación económica?
- venta o trata?
- tortura?
- otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?
- conflictos armados

¿Garantiza la norma la recuperación apropiada y la reinserción social de los niños en conflicto con el sistema de justicia de menores?
¿Adopta medidas apropiadas para garantizar que los niños víctimas reciban una indemnización?
¿Permite la norma revisar el entorno en que dicha recuperación y reinserción se lleva a cabo en cada caso para garantizar la promoción de la salud, la autoestima y la dignidad del niño?
¿Asegura que se respetan las opiniones de los niños víctimas en la planificación de los programas de recuperación y reintegración, incluso en casos individuales?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 39

- Artículo 19: protección contra toda forma de violencia
- Artículo 22: niños refugiados
- Artículo 32: trabajo infantil
- Artículo 33: uso indebido de drogas
- Artículo 34: explotación sexual
- Artículo 36: venta, trata y secuestro
- Artículo 37: tortura u otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Artículo 38: conflictos armados
- Artículo 40: justicia de menores
- Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño

ART. 40 DERECHOS DE LOS NIÑOS QUE HAN INFRINGIDO LAS LEYES PENALES. ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES

Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, el Estado garantizará, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

El Estado tomará todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

¿Confirman la norma que todo niño sujeto a la jurisdicción del Estado, y de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, tiene derecho a ser tratado de manera

- acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor?
- que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros?
- que tenga en cuenta la edad del niño?
- que tenga en cuenta la importancia de promover la reintegración del niño?
- que tenga en cuenta la importancia de que el niño desempeñe una función constructiva en la sociedad?

Al diseñar el sistema de justicia de menores, ¿esta norma ha tenido en cuenta las reglas y directrices de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales pertinentes?
¿Garantiza la norma que el niño no resulta implicado en el sistema de justicia penal por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron?
¿Garantiza la norma que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido dichas leyes tiene derecho

- a que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley?
- a ser informado de los cargos que pesan contra él
  - sin demora?
  - directamente?
  - cuando sea procedente, a través de sus padres o sus representantes legales?
- en la preparación y presentación de su defensa, a disponer de
  - asistencia jurídica?
  - otra asistencia apropiada?
- a que la causa sea dirimida
  - sin demora?
  - por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial?
  - en un juicio justo (conforme a los instrumentos internacionales, en especial las Reglas de Beijing)?
  - en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado?
  - en presencia de sus padres o sus representantes legales, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta su edad y situación?
  - en presencia del propio niño?
- a no ser obligado
  - a prestar testimonio?
  - a declararse culpable?
- a tener la posibilidad de
  - interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo?
  - obtener la participación y el interrogatorio de los testigos de descargo en condiciones de igualdad?
- a que, si se considerase que ha infringido las leyes penales, se someta a una autoridad u órgano judicial superior, competente, independiente e imparcial, conforme a la ley
  - la decisión?
  - toda medida impuesta como consecuencia de ella?
  - a disponer de la asistencia gratuita de un intérprete si no entiende o no habla el idioma utilizado?
  - que se respete su vida privada en todas las etapas del procedimiento?
  - Los juicios en los que hay niños implicados ¿están abiertos
  - al público?
  - a los representantes de la prensa?

¿Establece la norma límites adecuados a la difusión de estos juicios y de sus resultados por parte de la prensa?
¿Garantiza la norma que bajo ninguna circunstancia se revelará la identidad del niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o al que se acuse o declare culpable de haber infringido dichas leyes?
¿Contribuye la norma a un sistema de justicia aplicable específicamente a los menores?
¿Son tratados por el sistema de justicia de menores todos los casos de los niños menores de 18 años de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido dichas leyes en la jurisdicción, sin excepción?
¿Incluye el sistema de justicia aplicable específicamente a menores

- leyes distintas?
- procedimientos distintos?
- autoridades distintas?
- instituciones distintas?
- medidas distintas?

¿Define la norma una edad mínima por debajo de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir la ley penal?
Si dicha edad está definida, ¿garantiza la norma que no existen circunstancias en las que se pueda alegar, acusar o reconocer como culpable de haber infringido las leyes penales a un niño menor de esa edad?
¿Proporciona la norma medidas alternativas a los procedimientos judiciales para tratar los casos de los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido dichas leyes?
Si es así, ¿existen garantías para el niño que estime que es inocente?
¿Existe una pluralidad de medidas disponibles, tales como

- las órdenes en materia de cuidado?
- las órdenes en materia de orientación y supervisión?
- la remisión a un tratamiento de salud mental?
- la reparación o restitución de los bienes a las víctimas?
- el asesoramiento?
- la libertad vigilada?
- la colocación en hogares de guarda?
- la educación?
- los cursos de formación profesional?
- cualesquiera otras posibilidades para evitar el internamiento en instituciones?

¿Garantiza la norma que se trata a los niños

- de manera apropiada para su bienestar?
- y proporcional
  - a sus circunstancias?
  - al delito?

Artículos estrechamente relacionados con el artículo 40

- Artículo 16: derecho a la vida privada
- Artículo 19: protección contra toda forma de violencia
- Artículo 20: distintas formas de cuidado alternativo
- Artículo 25: examen periódico del tratamiento y de las circunstancias del internamiento
- Artículo 37: prohibición de la pena capital y la prisión perpetua; límites a la privación de libertad, etc.
- Artículo 38: conflictos armados
- Artículo 39: medidas apropiadas para la reintegración de las víctimas

ANEXO 2

Identificación de las necesidades básicas de la infancia

En este Anexo de la guía se introduce una versión de las tablas elaboradas por Esperanza Ochaíta, Santiago Agustín y Mª Ángeles Espinosa, e incluidas en "Indicadores de bienestar infantil: la teoría de derechos y necesidades de la infancia como marco teórico y organizativo", en las que se relacionan las necesidades de la infancia junto con los satisfactores correspondientes en el momento de nacer, durante la primera infancia, la etapa preescolar, la etapa escolar y en la pubertad y la adolescencia.

Para más información, consultar el documento en el que se encuentra este texto completo: *"Indicadores de bienestar infantil: la teoría de derechos y necesidades de la infancia como marco teórico y organizativo"*. Esperanza Ochaíta, Santiago Agustín y Mª Ángeles Espinosa. Instituto UAM-UNICEF de Necesidades y Derechos de la Infancia, IUNDIA. En, *"Propuesta de un sistema de indicadores de bienestar infantil en España"*. Gabriel González-Bueno (UNICEF España), María von Bredow (UNICEF España) y Carlos Becedóniz (Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias). UNICEF España. 2010.

IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDADES BÁSICAS DE LA INFANCIA SOBRE LAS QUE PUEDE INCIDIR LA NORMA ANALIZADA Y VALORACIÓN DE SU IMPACTO

NECESIDADES	
ALIMENTACIÓN ADECUADA	
Recién nacido	Lactancia materna
Primera infancia	Lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses Introducción posterior gradual de los restantes alimentos
Etapa preescolar	Adecuada a las necesidades energéticas del niño Adquisición de hábitos de alimentación
Etapa escolar	Adecuada a las necesidades energéticas del niño Prevenir los trastornos alimenticios en los países desarrollados
Pubertad y adolescencia	Adecuada a las necesidades energéticas del chico/a Prevenir los trastornos alimenticios en los países desarrollados
VIVIENDA ADECUADA	
Recién nacido	Vivienda adecuada para la protección contra los elementos y con condiciones de higiene suficientes
Primera infancia	Vivienda adecuada para la protección contra los elementos y contra los accidentes, condiciones de higiene suficientes
Etapa preescolar	Vivienda adecuada y condiciones de higiene suficientes
Etapa escolar	Vivienda adecuada y condiciones de higiene suficientes Progresiva implicación en las labores de higiene de la vivienda
Pubertad y adolescencia	Vivienda adecuada y condiciones de higiene suficientes Implicación en las labores de higiene de la vivienda
VESTIDO E HIGIENE ADECUADA	
Recién nacido	Vestidos que ayuden al control de la temperatura corporal Higiene adecuada y frecuente
Primera infancia	Vestidos adecuados a la temperatura y que permitan la movilidad Higiene adecuada y frecuente
Etapa preescolar	Vestidos adecuados a la temperatura Adquisición de hábitos de higiene personal
Etapa escolar	Autonomía en la elección de la ropa y en la higiene personal
Pubertad y adolescencia	Autonomía en la elección de la ropa y en la higiene personal
ATENCIÓN SANITARIA	
Recién nacido	Asistencia especializada en el parto y en las primeras semanas Primeras vacunas
Primera infancia	Seguimiento especializado de la alimentación y el crecimiento físico Calendario de vacunación
Etapa preescolar	Seguimiento del desarrollo físico Prevención y tratamiento de enfermedades Educación para la salud
Etapa escolar	Prevención y tratamiento de enfermedades Educación para la salud
Pubertad y adolescencia	Control del desarrollo Prevención y tratamiento de enfermedades Educación para la salud

SUEÑO Y DESCANSO	
Recién nacido	Respetar las necesidades del recién nacido (entre 16 y 20 horas diarias)
Primera infancia	Respetar las necesidades de sueño y de descanso Adaptación al horario adulto
Etapa preescolar	Hábitos de sueño ordenados y suficientes
Etapa escolar	Hábitos de sueño ordenados y suficientes
Pubertad y adolescencia	Hábitos de sueño ordenados y suficientes
ESPACIO EXTERIOR ADECUADO	
Recién nacido	Espacio exterior libre de sustancias contaminantes
Primera infancia	Espacio exterior adecuado, libre de riesgos y de sustancias contaminantes
Etapa preescolar	Espacio exterior adecuado, libre de riesgos y de sustancias contaminantes
Etapa escolar	Espacio exterior adecuado, progresiva movilidad, autonomía del niño por el espacio exterior
Pubertad y adolescencia	Espacio exterior adecuado a las necesidades de movilidad y autonomía Lugares sanos para el encuentro con los iguales
EJERCICIO FÍSICO	
Recién nacido	Dejar que la ropa que abriga al bebé le permita el ejercicio de reflejos y movimientos
Primera infancia	Actividad adecuada para el desarrollo postural y motor Juegos motores o de ejercicio
Etapa preescolar	Actividad física y deporte Juegos motores o de ejercicio
Etapa escolar	Actividad física y deporte Juegos motores o de ejercicio
Pubertad y adolescencia	Actividad física y deporte relacionados con la alimentación
PROTECCIÓN DE RIESGOS FÍSICOS	
Recién nacido	Protección de los riesgos que derivan de la no satisfacción de las necesidades anteriores
Primera infancia	Especial atención a los accidentes domésticos Buen trato físico
Etapa preescolar	Prevención de intoxicaciones y accidentes Buen trato físico
Etapa escolar	Protección ante actividades laborales peligrosas y accidentes Buen trato físico
Pubertad y adolescencia	Protección ante actividades laborales peligrosas y accidentes Prevención de adicciones Buen trato físico
PROTECCIÓN DE RIESGOS PSICOLÓGICOS	
Recién nacido	Buen trato, atención y satisfacción de las necesidades psicológicas del recién nacido
Primera infancia	Buen trato, atención y satisfacción de las necesidades psicológicas
Etapa preescolar	Buen trato en la familia y en la escuela Atención y satisfacción de las necesidades psicológicas
Etapa escolar	Buen trato en la familia y en la escuela Atención y satisfacción de las necesidades psicológicas
Pubertad y adolescencia	Buen trato Atención y satisfacción de las necesidades psicológicas

NECESIDADES SEXUALES	
Recién nacido	Las necesidades derivadas de prevenir las enfermedades transmitidas por la madre. Especialmente en el caso del SIDA tratamiento pre y post parto con fármacos antirretrovirales
Primera infancia	Comprensión por parte del adulto de la manifestación de las necesidades de los niños y niñas, como autoexplotación corporal o auto-estimulación Protección ante posibles abusos sexuales
Etapa preescolar	Curiosidad, imitación y autoestimación Construcción de la identidad sexual Educación sexual adecuada Protección contra el abuso sexual
Etapa escolar	Aceptación de la existencia de manifestación de necesidades sexuales Educación afectivo-sexual adecuada Protección contra el abuso sexual y contra la explotación sexual comercial
Pubertad y adolescencia	Necesidades sexuales: cambios morfológicos Capacidad para tener relaciones coitales Prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual Educación sexual: actitud erotofílica hacia la sexualidad Educación sobre anticonceptivos, prevención de enfermedades de transmisión sexual
PARTICIPACIÓN ACTIVA Y NORMAS ESTABLES	
Recién nacido	A pesar de su inmadurez, el niño es activo desde que nace e involuntariamente busca la interacción con objetos y personas
Primera infancia	El niño se muestra cada vez más activo tanto en relación a los objetos como a las personas
Etapa preescolar	Participación progresiva en el ambiente familiar y escolar Aprendizaje activo de normas claras y estables
Etapa escolar	Participación progresiva en la toma de decisiones en el ámbito familiar y escolar Responsabilidad creciente
Pubertad y adolescencia	Participación progresiva, autonomía en la toma de decisiones en el ámbito familiar, escolar y social Responsabilidad
VINCULACIÓN AFECTIVA PRIMARIA	
Recién nacido	Los vínculos afectivos comienzan a formarse desde el nacimiento, aunque el bebé necesita tiempo para desarrollarlos
Primera infancia	Se forman y desarrollan los vínculos afectivos primarios: el apego y la preferencia por las personas conocidas
Etapa preescolar	Mantenimiento de los vínculos primarios que le proporcionan seguridad Progresivo alejamiento físico de las figuras de apego
Etapa escolar	Mantenimiento de los vínculos primarios que proporcionan seguridad
Pubertad y adolescencia	Formación de nuevos vínculos de apego Mantenimiento de los vínculos primarios que proporcionan seguridad
INTERACCIÓN CON ADULTOS	
Recién nacido	La interacción con adultos se manifiesta desde el nacimiento. El bebé es un activo buscador de estímulos sociales
Primera infancia	La interacción con adultos es de especial importancia también para el desarrollo de la función simbólica y el lenguaje
Etapa preescolar	Siguen siendo importantes los familiares, pero aumenta la interacción con profesores
Etapa escolar	Interacción especialmente con padres y profesores
Pubertad y adolescencia	Fomentar la negociación en la toma de decisiones Relaciones positivas entre contextos

INTERACCIÓN CON IGUALES	
Recién nacido	La interacción con iguales se da solo con hermanos u otros niños mayores que vivan o estén próximos al niño
Primera infancia	Empieza a cobrar importancia la relación con hermanos e iguales
Etapa preescolar	Progresivamente importante y necesaria en este periodo
Etapa escolar	Cada vez más importante y preponderante Ocio y tiempo libre
Pubertad y adolescencia	Interacción preferente con amigos y amigas Relaciones de pareja
EDUCACIÓN FORMAL	
Recién nacido	No existe
Primera infancia	El niño puede asistir a la escuela que debe ofrecerle cariño y estimulación para la acción y la interacción
Etapa preescolar	Es muy variable en distintos contextos culturales. En España es habitual a partir de los tres años
Etapa escolar	Imprescindible en este periodo para satisfacer la necesidad de autonomía Estilos educativos adecuados
Pubertad y adolescencia	Necesaria para potenciar el desarrollo cognoscitivo y satisfacer la necesidad de autonomía
EDUCACIÓN NO FORMAL	
Recién nacido	La interacción con los adultos puede considerarse educativa desde las primeras etapas de la vida
Primera infancia	La interacción con los adultos y con los iguales es educativa desde las primeras etapas de la vida
Etapa preescolar	Importante comprender su peculiar forma de pensar Construcción de la teoría de la mente
Etapa escolar	Estilos educativos que propicien la autonomía
Pubertad y adolescencia	Relaciones entre educación, trabajo y cultura Estilos educativos que propicien la autonomía
JUEGO Y TIEMPO DE OCIO	
Recién nacido	No puede hablarse de actividad lúdica, sólo de ejercicio de reflejos
Primera infancia	Comienza a ser de vital importancia el juego con objetos, personas y con ambos a la vez Se inicia el juego simbólico
Etapa preescolar	El juego es la actividad más importante en este periodo, especialmente el simbólico, aunque también es imprescindible el motor
Etapa escolar	Decae el de ficción, aumenta el de reglas, muy relacionado con el desarrollo moral
Pubertad y adolescencia	Actividades lúdicas apropiadas Educación en posibles actividades de ocio

NOTAS

Esta guía pretende ponerse al servicio de los sistemas de evaluación del impacto proponiendo un modelo y un proceso para la elaboración de informes o memorias de impacto normativo en la infancia. En un momento en que ya existen compromisos e iniciativas a nivel autonómico y nacional en torno a este tipo de evaluaciones, las entidades y organizaciones que han participado en la redacción de la guía han considerado que era importante contar con una propuesta que ayudase a los responsables en cada área de la administración a realizar este tipo de informes.

unicef
Gobierno del Principado de Asturias
Consejería de Bienestar Social y Vivienda
Universidad Pontificia ICAI ICADE Comillas Madrid
Cátedra Santander de Derecho y Menores